



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá miércoles 27 de noviembre de 2013

Nº 27423

## CONTENIDO

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 110

(De martes 26 de noviembre de 2013)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY 4 DE 1994, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO.

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 111

(De martes 26 de noviembre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, HECHO EN PANAMÁ, EL 13 DE MAYO DE 2013.

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 112

(De miércoles 27 de noviembre de 2013)

QUE DECLARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO DÍA DEL RESCATISTA.

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial Nº 019-2013

(De viernes 22 de noviembre de 2013)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 16-2013 DE 23 DE OCTUBRE DE 2013, POR LA CUAL SE DESIGNA A LOS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO DE DEUDA PÚBLICA INTERNA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA EL CUARTO TRIMESTRE DE LA VIGENCIA 2013.

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS/JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución Nº 102

(De miércoles 2 de octubre de 2013)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA POR REFERENCIA EL CÓDIGO NACIONAL DE ALARMAS DE INCENDIO DE LA NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION, NFPA 72 EDICIÓN 2007 EN ESPAÑOL, COMO REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS DE INCENDIO PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (RAI), SE ASIGNAN FUNCIONES ADICIONALES AL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE DEL MISMO Y SE APRUEBAN ANEXOS.

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS/JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución Nº JTIA 107

(De viernes 8 de noviembre de 2013)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASLADO DE DOCUMENTOS DE LA OFICINA DE LA JTIA A LA OFICINA DE DIGITALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA PROCESO DE ESCANEOP DOCUMENTAL.

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución N° AN 6621-Elec

(De martes 24 de septiembre de 2013)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 3366-ELEC DE 23 DE MARZO DE 2010 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN No. 3670-ELEC DE 21 DE JULIO DE 2010, QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO Y DE CARÁCTER URGENTE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO BAITÚN DE LA EMPRESA IDEAL PANAMÁ, S.A."

---

**CAJA DE SEGURO SOCIAL**

Resolución N° 47,894-2013-J.D.

(De martes 29 de octubre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA JUNTA DIRECTIVA.

---

**SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

Resolución N° 1847

(De miércoles 27 de noviembre de 2013)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

**AVISOS / EDICTOS**

**LEY 110**  
De *26 de noviembre* de 2013

**Que modifica un artículo de la Ley 4 de 1994,  
que establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 2 de la Ley 4 de 1994 queda así:

**Artículo 2.** En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. Igual retención aplicará para los contratos de factoraje financiero con recurso en los que el uno por ciento (1%) de la retención se aplicará sobre el monto total de la factura cedida por el cedente a la entidad financiera.

El cincuenta por ciento (50%) de estas sumas ingresará al Tesoro Nacional para el pago de los tramos preferenciales previstos en los préstamos hipotecarios preferenciales a que se refiere el artículo 3 de la Ley 29 de 2008, el doce y medio por ciento (12.5%) se remitirá al Banco de Desarrollo Agropecuario, el doce y medio por ciento (12.5%) se remitirá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el veinticinco por ciento (25%) restante, al Fondo Especial de Compensación de Intereses que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) que se señala en este artículo:

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan crédito a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos garantizados con depósitos bancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores, así como los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001. La presente Ley tiene efectos sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, y se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del Fondo Especial de Compensación de Intereses que haya sido aplicada desde el 18 de septiembre de 2009 sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios.



3. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
4. Los préstamos concedidos a personas jubiladas o pensionadas o a personas de tercera edad, según la define la ley, cuando dichos préstamos se amorticen por descuento directo a sus pensiones o estén garantizados mediante gravámenes hipotecarios y/o anticréticos constituidos sobre inmuebles ocupados como residencia familiar habitual por dichos prestatarios.
5. Los préstamos convenidos como préstamos automáticos en pólizas de seguro de vida garantizados con el valor de la reserva matemática o valor de rescate cuyo producto se utilice para pagar las primas de la misma póliza de seguro de vida evitando su cancelación prematura.
6. Los contratos de préstamos, líneas de crédito o de *factoring* destinados a financiar, parcial o totalmente, la ejecución de contratos adjudicados de obra, bienes y/o servicios que realizan empresas contratistas del Estado, siempre que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, este los requiera y consienta con base en el fiel cumplimiento de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, y el interés social que represente el proyecto. Esta exención se aplicará solo en los casos en que el contratista cuente con respaldo de financiamiento, sobre el cual el Ministerio de Economía y Finanzas se reserva el derecho de desestimarla como tal, cuando dicho financiamiento no sea acorde a los términos y condiciones usuales a los que accede la República de Panamá en financiamientos con características similares.
7. Los contratos de *factoring* por un monto de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) celebrados por las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, siempre que puedan comprobar tal condición.

**Parágrafo 1.** La Superintendencia de Bancos, después de constituir las reservas técnicas necesarias, destinará el fondo restante para los programas de fomento a la producción y de modernización a la actividad agropecuaria, correspondiéndole al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el setenta y cinco por ciento (75%) y a las cooperativas de crédito agropecuario el veinticinco por ciento (25%), mediante préstamos al uno por ciento (1%) de interés anual, según los términos y las condiciones que estas entidades acuerden con la Superintendencia de Bancos.

Los pagos que se efectúen de préstamos vigentes otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario, otorgados por la Superintendencia de Bancos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, pasarán igualmente al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, siempre que haya excesos en la reserva técnica de la Superintendencia de Bancos.

**Parágrafo 2.** La aplicación de la presente Ley será determinada por una comisión integrada por el ministro de Economía y Finanzas, el administrador de la Autoridad



Nacional de Ingresos Públicos y el superintendente de Bancos o por la persona en quien se delegue la representación.

**Parágrafo 3.** Los fondos acumulados del Fondo de Compensación de Intereses hasta el 31 de diciembre de 2008, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo de Compensación de Intereses, serán transferidos automáticamente al Tesoro Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los fondos remanentes de cada semestre, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo de Compensación de Intereses, serán transferidos al Tesoro Nacional por la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez días del mes siguiente al semestre vencido, con un informe que sustente las correspondientes reservas técnicas.

**Artículo 2.** La presente Ley modifica el artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

**Artículo 3.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 675 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Secretario General,

Wighton E. Quintero G.

El Presidente,  
Sergio R. Gálvez Evers

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE ~~26 DE noviembre~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



FRANK DE LIMA  
Ministro de Economía y Finanzas

**LEY //**  
*Decreto de noviembre* de 2013

**Por la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica, hecho en Panamá, el 13 de mayo de 2013**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica, que a la letra dice:

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica en adelante "las Partes";

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

**DESEANDO** promover un sistema de aviación internacional, basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con el mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental e igualdad de oportunidades;

**DESEANDO** facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

**RECONOCIENDO** que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

**DESEANDO** hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios y dispuestos a alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos; y

**DESEANDO** asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de aviación civil;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

**ARTÍCULO I  
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, los términos tienen el siguiente significado:



- a) “transporte aéreo” designa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;
- b) “autoridades aeronáuticas” designa, en el caso de la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General de Aviación Civil y el Consejo Técnico de Aviación Civil, en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil o en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;
- c) “Acuerdo” designa el presente Acuerdo, sus Anexos y las correspondientes enmiendas;
- d) “capacidad” es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asiento o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un período determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;
- e) “Convenio” designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes;
- f) “línea aérea designada” designa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;
- g) “Código Compartido” significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo, para un servicio efectuado por otro transportista aéreo, servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último;
- h) “Servicios multimodales” significa el transporte público por aeronave y por uno o más modos de transporte de superficie, de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación a cambio de una remuneración o alquiler. No implica servicios aéreos de cabotaje;
- i) “OACI” designa la Organización de Aviación Civil Internacional.

## ARTÍCULO 2 OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de rutas.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

- a) El derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
- b) El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; y



c) Los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, salvo las designaciones en virtud del Artículo (designación) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, apartados a) y b) de este Artículo.

4. Ningún elemento del párrafo 2 se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte.

### **ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar a la otra Parte una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y para retirar o modificar dicha designación. Las designaciones se efectuarán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte por la vía diplomática.

2. Al recibir la correspondiente designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescriptos para la autorización de explotación y el permiso técnico, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

a) La línea aérea designada esté legalmente constituida y tenga su oficina principal y residencia permanente en el territorio de la otra Parte designante;

b) La Parte designante tenga y ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;

c) La Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y

d) La línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo y las normas exigidas por la Parte que ha concedido la autorización.

### **ARTÍCULO 4 NEGATIVA DE OTORGAMIENTO, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, conforme a la legislación de cada Parte, en los siguientes casos:



a) En caso de que considere que la línea aérea designada no tenga su oficina principal y residencia permanente en el territorio de la otra Parte designante;

b) En caso de que la Parte designante no tenga y no ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;

c) En caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y

d) En caso de que la línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 (Seguridad Operacional) o del Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el artículo 31 (Consulta) del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 5** **APLICACIÓN DE LEYES**

1. Las leyes y los reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte la entrada, permanencia y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte.

2. Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la entrada, estadía y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de la tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.

3. En la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y reglamentos afines, ninguna Parte concederá preferencia a su propia línea aérea ni a ninguna otra respecto a la línea aérea designada de la otra Parte que se utilice para un transporte aéreo internacional similar.

4. Las leyes y reglamentos de una Parte relacionados con la provisión de información estadística serán cumplidos por las líneas aéreas de la otra Parte.



## **ARTÍCULO 6 TRÁNSITO DIRECTO**

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

## **ARTÍCULO 7 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de operador aéreo (AOC) o su equivalente, y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte y aún vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen en cumplimiento del Convenio.

2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte puede pedir que se celebren consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer como válidos, para los fines de volar sobre su territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de competencia y las licencias otorgados o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte.

## **ARTÍCULO 8 SEGURIDAD OPERACIONAL**

1. Cada parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra Parte no mantiene ni aplica de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, normas de seguridad operacional que, cuando menos, sean iguales a las normas mínimas establecidas en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300), se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas mínimas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación o en



cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización) del presente Acuerdo.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicios hacia y desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho deberá notificarse al secretario general de la OACI. También, deberá notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

## ARTÍCULO 9 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que le impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio para la Marcación de Explosivos Plásticos con Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles, y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aéreas y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.



3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o la residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación (cada Parte notificará a la otra Parte de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte sobre dichas diferencias).

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones y los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque a la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación (o un periodo más corto que pueden convenir las autoridades aeronáuticas), de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de forma expedita.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas, esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.



**ARTÍCULO 10**  
**SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE**

1. Cada Parte conviene en adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.

2. A este respecto, cada Parte conviene en establecer controles sobre creación, expedición, verificación y uso legítimo de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte en su nombre.

3. Cada Parte conviene también en establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje que expida sean de una calidad que no permita que sean fácilmente objeto de uso indebido y que no puedan alterarse, reproducirse o expedirse indebidamente con facilidad.

4. En cumplimiento de los objetivos anteriores, cada Parte expedirá sus pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con el Doc 9303 de la OACI - Documentos de viaje de lectura mecánica: Parte I- Pasaportes de Lectura mecánica, Parte II – Visados de lectura mecánica, y Parte III – Documentos de viaje oficiales de lectura mecánica de tamaño 1 y de tamaño 2.

5. Cada Parte conviene además en intercambiar información operacional relativa a documentos de viaje adulterados o imitados y a cooperar con la otra para reforzar la resistencia al fraude en materia de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o imitación fraudulenta, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de modo fraudulento.

**ARTÍCULO 11**  
**PASAJEROS NO ADMISIBLES E INDOCUMENTADOS**  
**Y PERSONAS DEPORTADAS**

1. Cada Parte conviene en establecer controles fronterizos eficaces.

2. A este respecto, cada Parte conviene en aplicar las normas y métodos recomendados del Anexo 9 (Facilitación) al Convenio de Chicago relativos a pasajeros no admisibles e indocumentados y a personas deportadas, a fin de intensificar la cooperación para combatir la migración ilegal.

3. En cumplimiento de dichos objetivos, cada Parte conviene en expedir o aceptar, según el caso, la carta relativa a "documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados o a documentos auténticos presentados por impostores", que figura en el Apéndice 9 b) del Anexo 9, al tomar medidas en virtud de los párrafos pertinentes del Capítulo 3 del Anexo relativo a la confiscación de documentos de viaje fraudulentos, fiscalizados o imitados.



## **ARTÍCULO 12**

### DERECHOS IMPUESTOS A LOS USUARIOS

1. Los derechos que puedan imponer las autoridades u organismos de recaudación competentes de cada Parte a las líneas aéreas de la otra Parte serán justos, razonables, no discriminatorios y distribuidos equitativamente entre las categorías de usuarios. En todo caso, los derechos se impondrán a las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea en el momento en que los cargos sean fijados.

2. Los aeropuertos, las acrovias, los servicios de control de tránsito aéreo y de navegación aérea y otras instalaciones y servicios conexos que se provean en el territorio de una Parte podrán ser usados por las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea que use servicios aéreos internacionales similares, en el momento en que se acuerda el uso de los mismos.

## **ARTÍCULO 13**

### DERECHOS DE ADUANA

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, así como su equipo regular, piezas de repuestos, combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebidas y tabacos) a bordo de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduana, siempre que ese equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave o dentro del área estéril del aeropuerto, hasta el momento en que sean reexportados.

2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1:

a) que se introduzcan en el territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;

b) que se encuentre a bordo de la línea aérea designada de una Parte a su llegada al territorio de la otra Parte o al salir del mismo; o

c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y que están destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos;

d) que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte que otorgue la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, solo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto, de conformidad con los reglamentos aduaneros.



## **ARTÍCULO 14 IMPUESTOS**

1. Los beneficios o el ingreso provenientes de la explotación y/o operación de aeronaves en el tráfico internacional obtenidos por una línea aérea de una Parte, incluyendo los provenientes de contratos de utilización de aeronaves, de la venta del servicio de transporte aéreo internacional, de la participación en acuerdos comerciales entre líneas aéreas o en operaciones comerciales de riesgo compartido, estarán exentos de todo tipo de impuesto, tanto nacionales como municipales, sobre los beneficios o el ingreso impuestos por el Gobierno de la otra Parte.

2. El capital y los bienes de una línea aérea de una Parte relativos a la operación y/o explotación de aeronaves en el tráfico internacional estarán exentos de todos los gravámenes sobre el capital y los bienes impuestos por el Gobierno de la otra Parte.

3. Las ganancias provenientes de la enajenación de aeronaves operadas y/o explotadas en el tráfico internacional y de bienes muebles relacionados con la operación y/o explotación de dichas aeronaves que reciba una línea aérea de una Parte estarán exentas de todo gravamen sobre las ganancias impuestos por el Gobierno de la otra Parte.

4. Sobre la base de la reciprocidad, cada Parte eximirá del impuesto sobre el valor agregado o impuestos indirectos similares los productos y servicios proporcionados a la línea aérea designada por la otra Parte y empleados para la explotación de servicios aéreos internacionales. Dicha medida puede consistir en una exención o un reembolso.

Este Artículo no tendrá efecto cuando entre las dos Partes esté vigente un acuerdo para evitar la doble tributación sobre los impuestos sobre la renta.

## **ARTÍCULO 15 COMPETENCIA LEAL**

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes deberán recibir una oportunidad justa y equitativa de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Cada Parte tomará acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.

Cada línea aérea designada gozará de un entorno de competencia leal en el marco de las leyes sobre la competencia de las Partes.

## **ARTÍCULO 16 CAPACIDAD**

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, técnicos, operaciones o



ambientales, de conformidad con condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derechos por la no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo.

4. Las Partes podrán exigir a las líneas aéreas de la otra Parte que presenten, para información y registro, horarios, programas de servicios chárter, o planes de operaciones, cuando sea necesario sobre una base no discriminatoria, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2 de este Artículo, o las que se autoricen explícitamente en un Anexo al presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes exija, a título informativo, la presentación de tales datos, reducirá al mínimo el trabajo administrativo de los requisitos y procedimientos de la presentación que recae en los intermediarios del transporte aéreo y en las líneas aéreas designadas por la otra Parte.

## **ARTÍCULO 17 FIJACIÓN DE PRECIOS (TARIFAS)**

1. Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes se limitará a:

- a) impedir prácticas o tarifas discriminatorias;
- b) proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante;
- c) proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

2. Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la introducción de cualquier tarifa que se proponga cobrar o que cobre una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo de por lo menos quince (15) días naturales o calendario antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.

4. Si cualquiera de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 del presente Artículo, ellas deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a treinta (30) días desde la recepción de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para



llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes Contratantes logran un acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, tal tarifa continuará en vigor.

### **ARTÍCULO 18 CONVERSIÓN DE DIVISAS Y TRANSFERENCIA DE GANANCIA**

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, a petición, convertir y transferir al extranjero, al Estado que escojan, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones, conforme a la legislación fiscal vigente, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

### **ARTÍCULO 19 VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO**

1. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos (directamente o por medio de agentes y otros intermediarios, a discreción de la línea aérea), incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

2. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas de libre convertibilidad de otros países y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios de transporte en monedas aceptadas por esa línea aérea.

### **ARTÍCULO 20 PERSONAL NO NACIONAL Y ACCESO A SERVICIOS LOCALES**

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte:

- a) traer a su territorio y mantener empleados no nacionales que desempeñen funciones de dirección, comerciales, técnicas, operacionales y otras especializadas que se requieren para proveer servicios de transporte aéreo de forma compatible con las leyes y reglamentos de la Parte que los recibe en materia de entrada, residencia y empleo; y
- b) emplear los servicios y el personal de toda organización, empresa o línea aérea que trabaje en su territorio y esté autorizada a prestar dichos servicios.

## **ARTÍCULO 21** **CAMBIO DE CAPACIDAD**

Una línea aérea designada puede llevar a cabo transporte aéreo internacional en cualquier tramo de las rutas convenidas, sin ninguna limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, del tipo o número de aeronaves utilizadas; a condición de que (salvo los servicios exclusivamente de carga) el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea y, en la dirección de retorno, el transporte al territorio de la Parte designante sea una continuación del transporte desde más allá de ese punto.

## **ARTÍCULO 22** **SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA**

Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales de cada una de las Partes limiten o imposibiliten la prestación de sus propios servicios en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante (servicios autónomos), cada línea aérea designada deberá ser tratada en forma no discriminatoria, en lo concerniente a servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o proveedores debidamente autorizados.

## **ARTÍCULO 23** **DISPOSICIONES DE CÓDIGO COMPARTIDO Y ARREGLOS DE COOPERACIÓN**

1. Al explotar o mantener los servicios autorizados en las rutas convenidas, toda línea aérea designada de una Parte puede concertar arreglos de comercialización en cooperación, tales como empresas conjuntas, reserva de capacidad o arreglos de códigos compartidos con:

a) una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes;

b) una o varias líneas aéreas de un tercer país. En este caso ninguna de las Partes exigirá, para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la línea aérea designada por la otra Parte, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la línea aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:

i) Las líneas aéreas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate, de conformidad con la normatividad vigente de cada Parte para este tipo de servicios.

ii) Las líneas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas.

2. Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código



compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes:

a) verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;

b) en forma escrita en el propio billete o (de no ser posible) en el itinerario que acompaña el billete o en cualquier otro documento que reemplace este último, como la confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente la línea aérea responsable en caso de daños o accidentes;

c) verbalmente, de nuevo, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje; y

d) las líneas aéreas deben someter todo arreglo de cooperación propuesto a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes al menos treinta (30) días naturales o calendario antes de la aplicación propuesta.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte decidirán, en un plazo máximo de treinta días naturales o calendario, las solicitudes sometidas a su consideración, una vez cumplidos los requisitos exigibles según la normativa y legislación de cada país.

#### Flexibilidad Operacional

a. Cada aerolínea podrá en las operaciones de los servicios autorizados utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas de ambas Partes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte y del artículo 83 bis del Convenio de Chicago cuando sea aplicable. Este contrato deberá ser presentado a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes para su respectiva aprobación.

b. Con sujeción al párrafo a. anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y/o tripulación) arrendadas a otra empresa, condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.

c. Cada línea aérea designada puede, en cualquier vuelo o en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte o en cualquier punto de las rutas especificadas, cumpliendo los requisitos establecidos por cada Parte.

d. Para las operaciones de cambio de capacidad, una línea aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipo arrendado, puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra línea aérea.

e. Una línea aérea designada puede utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave, siempre y cuando el usuario sea debidamente informado con anticipación.

#### Flexibilización del procedimiento de itinerarios para los servicios cargueros

Considerando que los vuelos exclusivos de carga requieren flexibilidad en el desarrollo de su operación, las Partes autorizarán a las empresas designadas sus vuelos de carga sin exigir un registro de itinerario con designación específica de los puntos de operación, permitiendo un itinerario con diferentes puntos de salida, intermedio y de llegada, pudiendo omitir o alterar estos puntos de operación.



## **ARTÍCULO 24** **ARRENDAMIENTO**

1. Cualquiera de las Partes puede impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo cuando no cumplan las disposiciones de los Artículos 8 (Seguridad Operacional) y 9 (Seguridad de la Aviación).

2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas de otras líneas aéreas, a condición de que todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos.

3. Con sujeción al párrafo 1, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar tripulación arrendada de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.

## **ARTÍCULO 25** **SERVICIOS MULTIMODALES**

No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, se permitirá a las líneas aéreas y a los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes emplear sin restricciones, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie para carga hacia cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países o desde los mismos, incluyendo el transporte hacia todos los aeropuertos o desde los mismos con instalaciones y servicios de aduana e incluyendo, cuando corresponda, el derecho de transportar carga bajo control aduanero en virtud de las leyes y reglamentos aplicables. Se otorgará a dicha carga transportada en la superficie o por vía aérea acceso a las instalaciones y servicios aduaneros de aeropuerto. Las líneas aéreas pueden decidir llevar a cabo su propio transporte de superficie o hacerlo mediante arreglos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte llevado a cabo por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga. En ningún caso estos servicios implicarán cabotaje.

Dichos servicios multimodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, a condición de que los expedidores no reciban información errónea sobre dicho transporte.

## **ARTÍCULO 26** **SISTEMAS DE RESERVA POR COMPUTADORA (SRC)**

Cada Parte aplicará en su territorio el Código de conducta para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora, de la OACI, en armonía con otros reglamentos y otras obligaciones aplicables con relación a los sistemas de reserva por computadora.



**ARTÍCULO 27**  
**PROHIBICIÓN DE FUMAR**

1. Cada Parte prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.

2. Cada Parte tomará todas las medidas que considere razonables para asegurar el cumplimiento, por sus líneas aéreas y sus pasajeros y los miembros de tripulación, de las disposiciones de este Artículo, incluyendo la imposición de penas apropiadas por el incumplimiento.

**ARTÍCULO 28**  
**PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

**ARTÍCULO 29**  
**ESTADÍSTICAS**

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes se proporcionarán mutuamente, a petición, estadísticas periódicas o información similar relativa al tráfico transportado en los servicios convenidos.

**ARTÍCULO 30**  
**APROBACIÓN DE HORARIOS**

1. La línea aérea designada de cada Parte someterá sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

2. Para los vuelos suplementarios que la línea aérea designada de una Parte deseé explotar en los servicios convenidos fuera del horario aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dicha solicitud generalmente se presentará por lo menos dos (2) días laborables antes de explotar dichos vuelos.



## **ARTÍCULO 31**

### CONSULTA

1. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, puesta en práctica o enmienda del presente Acuerdo o el cumplimiento del mismo.

2. Dichas consultas (que pueden llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia) se iniciarán dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes hayan convenido otra cosa.

## **ARTÍCULO 32**

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo salvo las que puedan surgir con relación al Artículo 15 (Competencia leal), Artículo 8 (Seguridad Operacional), el Artículo 17 (Fijación de precios (tarifas)), las Partes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes no alcanzan una solución mediante consultas, la controversia podrá someterse al arbitraje, a petición de cualquiera de las Partes, de conformidad con los procedimientos establecidos a continuación.

3. El arbitraje lo llevará a cabo un tribunal de tres árbitros, cada Parte nombrará uno de ellos y el tercero será nombrado de acuerdo entre los dos árbitros escogidos, a condición de que el tercero no sea un nacional de ninguna de las Partes. Cada Parte designará a un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes reciba una nota diplomática de la otra Parte solicitando el arbitraje, y habrá acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes no designa a su propio árbitro dentro del periodo de sesenta (60) días o si no hay acuerdo respecto al tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al presidente del Consejo de la OACI que nombre al o los árbitros. Si el presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes, incumbirá al vicepresidente con mayor antigüedad hacer el nombramiento necesario, a condición de que no tenga el mismo impedimento.

4. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

5. La decisión del tribunal será obligatoria para las Partes.

6. Cada Parte asumirá los gastos del árbitro que nombre. Los demás gastos del tribunal se repartirán en proporciones iguales entre las Partes, incluyendo los gastos en que haya incurrido el presidente del Consejo de la OACI al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo 3 de este Artículo.

7. Mientras una de las Partes no respete una decisión adoptada en virtud del párrafo 3, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar todo derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte o a la o las líneas aéreas designadas que no hayan cumplido sus obligaciones.



## **ARTÍCULO 33 ENMIENDAS**

1. Cualquiera de las Partes puede solicitar, en todo momento, que se realicen consultas con la otra Parte para enmendar el presente Acuerdo o sus Anexos o su Cuadro de rutas. Dichas consultas se iniciarán dentro de los sesenta (60) días de la fecha de recepción de la solicitud.

2. Dichas consultas pueden realizarse por medio de reuniones o por correspondencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor al confirmarse mediante el intercambio de notas diplomáticas.

4. Toda enmienda de los Anexos o Cuadro de rutas puede efectuarse mediante acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes y entrará en vigor al confirmarse mediante intercambio de notas diplomáticas.

## **ARTÍCULO 34 OPERACIONES NO REGULARES**

Las disposiciones estipuladas en el Artículo 5 (Aplicación de Leyes), Artículo 7 (Reconocimiento de Certificados y Licencias), Artículos 8 (Seguridad Operacional), Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), Artículo 12 (Derechos Impuestos a los Usuarios), Artículo 13 (Derechos de Aduana), Artículo 14 (Impuestos), Artículo 17 (Fijación de Precios (tarifas)), Artículo 19 (Conversión de Divisas y Transferencia de Ganancia), Artículo 23 (Servicios de Asistencia en Tierra), Artículo 29 (Estadística), Artículo 31 (Consulta) del presente Acuerdo se aplicarán también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por las líneas aéreas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte, al igual que a las líneas aéreas que operen dichos vuelos.

## **ARTÍCULO 35 ACUERDOS MULTILATERALES**

Si ambas Partes pasan a ser Partes en un acuerdo multilateral que trate cuestiones previstas en el presente Acuerdo, se consultarán para determinar si el presente Acuerdo debería revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

## **ARTÍCULO 36 TERMINACIÓN**

Cualquiera de las Partes puede en todo momento notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo expirará a media noche doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la OACI.



**ARTÍCULO 37**  
REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados inmediatamente después de la entrada en vigor en la Organización de Aviación Civil Internacional por la República de Panamá.

**ARTÍCULO 38**  
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática que han finalizado los respectivos trámites jurídicos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**EN FE DE LO CUAL** los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

Hecho en Panamá, el 13 de mayo de 2013, en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
(FDO.)**

**RAFAEL BÁRCENAS CHIARI**  
Administrador de la Autoridad  
Aeronáutica Civil

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA  
(FDO.)**

**ALLAN FLORES MOYA**  
Ministro de Turismo y Jefe del Consejo  
Técnico de Aviación Civil

**ANEXO I**  
**CUADRO DE RUTAS**

Sección 1

A. Rutas que habrán de explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República de Costa Rica, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos anteriores y/o puntos en Costa Rica	Puntos Intermedios	Puntos en Panamá	Puntos más allá y Viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto

B. Rutas que habrán de explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República de Panamá, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:



Puntos anteriores y/o puntos en Panamá	Puntos Intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos más allá y Viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto

## FLEXIBILIDAD DE LAS OPERACIONES

### Sección 2

Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes pueden, en cualquier o en todos los vuelos y a su opción:

1. Operar derechos de tráfico de tercera, cuarta y quintas libertades del aire, sin límite de frecuencias;
2. Las líneas aéreas designadas podrán explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos;
3. Prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá en los territorios de las Partes, en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden;
4. Transferir tráfico (incluyendo operaciones de código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
5. Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos, siempre y cuando esté claro para el comprador en el punto de venta cuál aerolínea operará cada sector del servicio y con cuál aerolínea o aerolíneas el comprador entrará en la relación contractual.

## ANEXO II SERVICIOS DE CARGA AÉREA

1. Toda línea aérea designada que se ocupe del transporte internacional de carga aérea:
  - a) recibirá un tratamiento no discriminatorio con respecto al acceso a instalaciones y servicios para el despacho, la manipulación, el almacenamiento de la carga y la facilitación;
  - b) con sujeción a las leyes y reglamentos locales puede utilizar o explotar directamente otros modos de transporte;
  - c) puede utilizar aeronaves arrendadas siempre que dicha explotación cumpla las normas de protección y seguridad de la aviación equivalentes que se aplican a otras aeronaves de líneas aéreas designadas, y se ajuste a las leyes internas de cada una de las Partes para la aprobación de este tipo de contratos;
  - d) puede concertar arreglos de cooperación con otros transportistas aéreos incluyendo, sin que esto sea limitativo, los códigos compartidos, la reserva de capacidad y los servicios entre líneas aéreas; y
  - e) puede determinar sus propias tarifas de carga y podrá exigirse que estas sean presentadas ante las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes.



2. Además de los derechos indicados en el párrafo 1, cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada (cualquiera) de la(s) Parte(s), sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipo de aeronaves y origen o destino de la carga, ejerciendo derechos de hasta quinta libertad del aire.

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto de Ley 637 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,  
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 Diciembre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



FERNANDO NUÑEZ FÁBREGA  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY /12**  
*Decreto 7 de noviembre* de 2013

**Que declara el 29 de noviembre de cada año Día del Rescatista**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se declara el 29 de noviembre de cada año Día del Rescatista y de conmemoración a Jorge Alemán y Fernando Johnson, quienes perdieron la vida el 25 de noviembre de 2012 cuando se dirigían a efectuar labores de rescate.

Durante esta fecha, se realizarán actividades para exaltar el voluntariado y reconocer la labor que desarrollan las personas que ponen su vida en riesgo para auxiliar al prójimo.

**Artículo 2.** El Ministerio de Gobierno promoverá el apoyo oficial y particular a las asociaciones dedicadas al voluntariado mediante la promoción de incentivos que estimulen la donación de insumos y equipos, así como la financiación de programas de capacitación técnica y actualización para rescatistas de distintas especialidades.

**Artículo 3.** Se colocará una placa en la carretera Boyd-Roosevelt, a la altura de la curva del Cebo, en conmemoración a los rescatistas Jorge Alemán y Fernando Johnson, caídos el 25 de noviembre de 2012.

**Artículo 4.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, reglamentará las actividades que se realicen para la promoción de esta fecha.

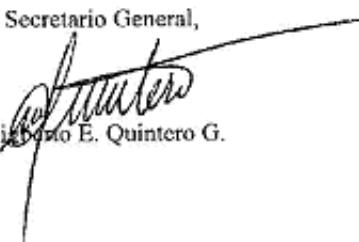
**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 668 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,  
  
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

  
Wilmer E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE ~~27 DE noviembre~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JORGE RICARDO FÁBREGA  
Ministro de Gobierno

**República de Panamá  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección de Crédito Público**

**Resolución Ministerial No. 019-2013**

**De veintidos (22) de noviembre de 2013**

**"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 16-2013 DE 23 DE OCTUBRE DE 2013, POR LA CUAL SE DESIGNA A LOS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO DE DEUDA PÚBLICA INTERNA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA EL CUARTO TRIMESTRE DE LA VIGENCIA 2013"**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998 se dictó el Decreto Ejecutivo No. 70 de 21 de junio de 2002 por el cual se reorganiza la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 768 de 19 de junio de 2013 se promovió el desarrollo del Programa de Creadores de Mercado;

Que mediante la Resolución Ministerial No. 099-2011 de 15 de junio de 2011 se aprobó el Reglamento para el Programa de Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna de la República de Panamá;

Que mediante la Resolución Ministerial No. 001-2013 de 20 de febrero de 2013 se aprobó el nuevo Reglamento de Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna de la República de Panamá;

Que tal y como se encuentra consignado en la Sección 2.2 del referido Reglamento, trimestralmente se designará a los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creador de Mercado del Programa de Creadores de Mercado;

Que Securities Banistmo, S.A en cumplimiento del Artículo 2.4 del referido Reglamento solicitó el 31 de octubre de 2013, el ingreso al Programa de Creadores y entregó toda la información y documentación requerida para tal solicitud.

Que en virtud del artículo anterior se sometió a consideración del Comité de Creadores de Mercado el 18 de noviembre de 2013, el ingreso de Securities Banistmo, S.A. contando con la aprobación de todos sus miembros.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Nota DdCP/FO/861 de 21 de noviembre de 2013, designó a Securities Banistmo, S.A. como participante del Programa de Creadores en calidad inicial de Aspirante a Creador de Mercado para el cuarto trimestre de la vigencia 2013.

Que para los anteriores efectos le corresponde a la Dirección de Crédito Público perfeccionar la referida designación en su calidad de Unidad Responsable, por lo cual,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial No. 016 del 23 de octubre de 2013 "Por la cual se designa a los Participantes del Programa de Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna de la República de Panamá para el Cuarto Trimestre de la vigencia 2013" para que se lea así:



Resolución Ministerial No. 019-2013  
De 22 de noviembre de 2013  
Pag No. 2

"SEGUNDO: Designar en calidad de Aspirante a Creador de Mercado del Programa de Creadores Mercado de Deuda Pública Interna de la República de Panamá, para el cuarto trimestre de la vigencia 2013, a las siguientes Casas de Valores:

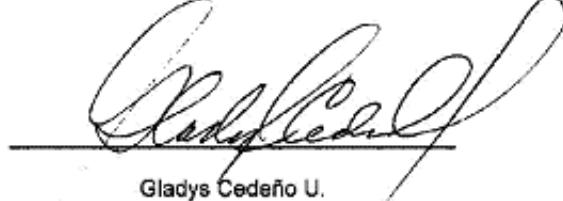
1. Citivalores, S.A.
2. Geneva Asset Management, S.A.
3. BG Valores, S.A.
4. MMG Bank Corporation
5. Prival Securities, Inc.
6. Multi Securities, Inc.
7. Securities Banistmo, S.A."

**SEGUNDO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha en que sea firmada.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 70 de 21 de junio de 2002; Decreto Ejecutivo No. 768 de 19 de junio de 2013; Resolución Ministerial No. 099-2011 de 15 de junio de 2011 y Resolución Ministerial NO. 001-2013 de 20 de febrero de 2013

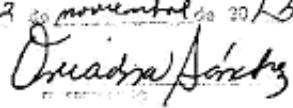
COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

  
Gladys Cedeño U.

Ministra de Economía y Finanzas Encargada



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
ESTADO DE PANAMÁ  
ESTA ES UNA COPIA AUTÉNTICA  
DE LA COPIA DEL ORIGINAL.  
Panamá, 22 de noviembre de 2013,  


**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA  
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)**



**Resolución No.102 de 2 de octubre de 2013**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA POR REFERENCIA EL CODIGO NACIONAL DE ALARMAS DE INCENDIO DE LA NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION, NFPA 72 EDICIÓN 2007 EN ESPAÑOL, COMO REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS DE INCENDIO PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (RAI), SE ASIGNAN FUNCIONES ADICIONALES AL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE DEL MISMO Y SE APRUEBAN ANEXOS**

**LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que el Literal k del Artículo 12 de la Ley 15 de 1959 establece que corresponde a la JTIA, interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.

Que el Literal g del Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 257 de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley 15 de 1959, establece que corresponde a la JTIA fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de ingeniería y arquitectura que se ejecute en el territorio de la República.

Que el Reglamento de los Sistemas de Detección y Alarmas de Incendios (RAI), adoptado mediante Resolución de la JTIA 277 de 26 de octubre de 1990, requiere ser actualizado para mantener correlación con las nuevas reglamentaciones de la JTIA.

Que mediante Resolución de la JTIA 309 de 14 de mayo de 1992, se aprobaron requisitos para los sistemas de detección de alarmas de incendio.

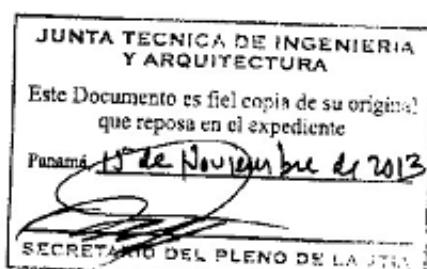
Que mediante la Resolución de la JTIA 716 de 17 de mayo de 2006, se creó el Comité Consultivo Permanente (CCP) para el estudio, adaptación y aplicación del RAI

Que mediante la Resolución de la JTIA 1058 de 7 de noviembre de 2012, se designó a los coordinadores de los CCP de la JTIA (G.O.27181 de 11 de diciembre de 2012).

Que luego de la revisión y análisis del Código NFPA 72-2007 en español, por parte del precitado CCP, se recomienda su adopción por referencia, sin modificaciones en su contenido técnico.

Que la JTIA ha cumplido con todos los requisitos y procedimientos establecidos en las reglamentaciones del Consejo de Normas de la NFPA, adoptadas por la Junta Directiva de esa organización, para proceder a la adopción por referencia del referido Código NFPA 72 Edición 2007 en español.

Que en Reunión Ordinaria de 2 de octubre de 2013, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADOPTAR por referencia el Código Nacional de Alarmas de Incendio de la *National Fire Protection Association*, NFPA 72 Edición 2007 en español, como REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS DE INCENDIO PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (RAI).

**SEGUNDO:** ASIGNAR funciones adicionales al Comité Consultivo Permanente (CCP) para el estudio, adaptación y aplicación del RAI:

1. Mantener el estudio permanente del Código NFPA 72 y recomendar a la JTIA para su adopción, las normas complementarias y otras reglamentaciones adicionales, que se requieran para su aplicación en la República de Panamá.
2. Promover y asistir a las entidades gubernamentales, privadas y a la comunidad en general el uso del RAI, tanto para el diseño como en las instalaciones eléctricas.
3. Verificar la aplicación y uso del RAI, tanto en planos como en las instalaciones de obras nuevas o existentes y presentar informes técnicos a la JTIA acerca de las violaciones encontradas.
4. Atender las consultas y quejas que se presenten ante la JTIA, relacionadas con el uso y la aplicación de RAI.
5. Presentar informes técnicos cuando sean requeridos por la JTIA, en cuanto a la interpretación formal del RAI.
6. Cualquier otra función que por su naturaleza le asigne la JTIA.

**TERCERO:** ESPECIFICAR que con el propósito de proteger la vida y bienes de todos los usuarios, el RAI será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional. Es responsabilidad de todas las entidades estatales que tengan jurisdicción sobre las instalaciones de sistemas de detección y alarmas de incendio, hacer cumplir el presente Reglamento.

**CUARTO:** ESPECIFICAR que la entidad fiscalizadora, autorizada para otorgar los permisos especiales contemplados en el RAI, es la Dirección Nacional para la Prevención de Incendios (DINASEPI) del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (BCBRP), quienes permitirán el empleo de métodos alternos, únicamente cuando se garantice en forma clara y evidente, que se logran objetivos equivalentes, por medio del establecimiento de medidas efectivas de seguridad aprobadas, que garanticen seguridad prudencial y su debido cumplimiento.

**QUINTO:** ESPECIFICAR que solamente la JTIA, en su condición de entidad reguladora, podrá hacer interpretaciones formales del RAI.

**SEXTO:** ADVERTIR que los planos de sistemas de detección y alarmas de incendio que hayan sido presentados para su aprobación en las Oficinas de Ingeniería Municipal de los Municipios del País, antes de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución, podrán ser tramitados con base a lo dispuesto en el RAI adoptado por la Resolución de la JTIA 277 de 1990 y los requerimientos estipulados en la Resolución de la JTIA 309 de 1992.

**SÉPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES**

1. Objetivos: El objeto de este Reglamento es establecer los requisitos mínimos de instalación y funcionamiento permanente de los Sistemas de Detección y Alarmas de Incendios que garanticen la seguridad de personas y bienes en los diferentes tipos de edificaciones.
2. Ámbito de aplicación: Este Reglamento se aplicará para la instalación, funcionamiento, inspección, supervisión, mantenimiento (conservación y reparación)

reformas, pruebas y cualesquiera otras alteraciones de los Sistemas de Detección y Alarms de Incendios y regirá en edificios públicos, particulares comerciales, industriales o residenciales para toda la República de Panamá.

3. En aquellas áreas del territorio donde no hubiera Oficina de la DINASEPI para fiscalizar la instalación de un sistema de Detección y Alarma de Incendios, se procederá a solicitar el registro de los planos en la Oficina del BCBRP del Distrito Cabecera de la Provincia correspondiente.
4. **Inscripción de Empresas:** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta o suministro de materiales o equipos, a la instalación, diseño, mantenimiento e inspección de cualquier Sistema y Alarma de Incendios, deberá poseer la Idoneidad Profesional correspondiente o el Registro de Empresa de la JTIA, tal cual lo señalan los Artículos 1 y 24 de la Ley 15 de 1959. También deberá mantener el Registro de Inscripción ante la DINASEPI del BCBRP (Ver Anexo No. 1).
5. **Inscripción de Empresas de Monitoreo de Sistemas de Alarma de Incendios:** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la prestación de servicios de Monitoreo y Supervisión de Sistemas de Alarms contra Incendios, deberá poseer la Idoneidad Profesional correspondiente o el Registro de Empresa de la JTIA, tal cual lo señalan los Artículos 1 y 24 de la Ley 15 de 1959. También deberá mantener el Registro de Inscripción ante la DINASEPI del BCBRP, para lo cual deberá cumplir con los requerimientos establecidos para tal efecto por el RAI (Ver anexo No.4).
6. **Registro de Planos:** Antes de iniciar cualquier instalación de sistema de detección y alarma de incendios, deberán ser sometidos a DINASEPI, todos los planos y las especificaciones técnicas para su registro, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.
7. **Derogatorias y concordancias normativas:**
  - a. El presente Reglamento sustituirá el aprobado mediante la Resolución de la JTIA 277 de 1990.
  - b. Las especificaciones eléctricas del RAI deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá (RIE) de la JTIA.
8. **Instrucciones:** Todas las instrucciones sobre operación, mantenimiento y uso de los Sistemas de Detección y Alarms contra incendios serán fijadas en lugares visibles.
9. Para todos los casos incluidos bajo las condiciones antes indicadas, se requiere la obligación por parte de los propietarios del inmueble de adiestrar y entrenar al personal e integrar brigadas de prevención y protección contra incendios.

#### OCTAVO: DISPOSICIONES TÉCNICAS

1. Los sistemas de detección de incendios, alarma y comunicaciones deberán ser instalados, probados y mantenidos de acuerdo con los requerimientos aplicables del Reglamento de Seguridad Humana (RSH) NFPA-101 Edición 2003 en español, del RIE (NFPA 70 Edición 2008 en español) y el RAI (NFPA 72-2007), a menos que se trate de una instalación existente que cumpla con los requerimientos del reglamento anterior, y que esté debidamente aprobada a la fecha en que entre en vigencia la presente resolución, la cual se permitirá que continúe en uso siempre y cuando la misma no presente riesgos para los ocupantes y la edificación.
2. Los fundamentos técnicos del presente reglamento son los de los Códigos Nacionales de Incendios, (*National Fire Codes*) de la NFPA. La DINASEPI del BCBRP, fiscalizadores de la aplicación del presente Reglamento, exigirán en todo equipo que tenga relación con los sistemas de detección y alarma de incendios, la aprobación e identificación de los *Underwriters Laboratories, Inc. (U.L.)*, a fin de garantizar que los mismos han sido probados y evaluados en pruebas de

laboratorio, que especifican su aceptación y capacidad. En ausencia de tales requisitos, se exigirán evidencias de calidad equivalente a los requeridos por UL. La JTIA se reserva el derecho de aceptar o no dicha evidencias.

Para los efectos de asegurar que los equipos, materiales, o servicios de sistemas de detección y alarmas de incendios, cuando así le sea solicitado, la JTIA verificará la equivalencia requerida por el RAI utilizando como referencia la norma de prueba UL aplicable a cada caso, de manera tal que pueda verificarse el cumplimiento con las normas apropiadas o que han sido evaluados y encontrados apropiados para el uso específico. Las organizaciones que sean sometidas como equivalentes deberán también certificar que mantienen un sistema de inspecciones periódicas de producción de equipos, materiales o servicios.

3. Para garantizar la integridad operacional, los sistemas de alarma de incendios, estos deberán contar con un programa de mantenimiento y pruebas aprobado según los requerimientos del RAI.
4. Cuando un sistema de alarmas de incendio requerido deba estar fuera de servicio por más de cuatro (4) horas en un período de veinticuatro (24) horas, deberá notificarse a DINASEPI del BCBRP, y deberá evacuarse la edificación o proveerse de vigilancia de incendios para cada parte que se dejen sin protección por la desconexión del sistema hasta que el mismo pueda ser puesto en operación nuevamente.
5. Toda la documentación relacionada con el diseño y procedimientos para mantenimiento, inspección, y pruebas del sistema de alarmas contra incendios de una edificación deberá mantenerse en lugar seguro en el edificio.

#### **NOVENO: SISTEMAS DE DETECCIÓN DE Y ALARMAS DE INCENDIOS Y COMUNICACIÓN**

1. Para los efectos de este reglamento, un sistema completo de alarma de incendios provee las funciones de iniciación, notificación y control, las cuales deberán desempeñarse como sigue:
  - a. La función de iniciación proveerá de una señal de entrada al sistema.
  - b. La función de notificación será el medio a través del cual el sistema avise que se requiere acción humana en respuesta a una condición en particular.
  - c. La función de control provee salidas para el control de equipos de la edificación para la protección de vidas.
2. **Iniciación de Señales:** Cuando se requiera en este reglamento, la activación de un sistema de alarmas de incendio será iniciada por cualquiera de los siguientes medios, sin limitarse a los aquí señalados:
  - a. Iniciación de alarma de incendio manual
  - b. Detección automática
  - c. Operación de sistemas de extinción
3. **Notificación de los Ocupantes:**
  - a. Deberá proveerse de notificación a los ocupantes de manera que se alerte sobre un incendio u otra condición de emergencia.
  - b. Las señales de notificación para evacuación de ocupantes serán señales audibles y visibles de acuerdo con la norma NFPA-72.
  - c. La señal general de alarma de evacuación deberá operar en toda la edificación.

- d. Donde la evacuación total de los ocupantes sea impráctica debido a la configuración del edificio, solamente se notificará inicialmente a los ocupantes de las zonas afectadas, y deberán tomarse las previsiones necesarias para notificar selectivamente a los ocupantes en otras zonas para lograr una evacuación ordenada de todo el edificio.
- e. Donde los ocupantes sean incapaces de evacuar por sus propios medios debido a edad, discapacidades físicas o mentales, o restricciones físicas, se aplicaran los siguientes criterios:
  - 1) Se podrá utilizar el modo privado descrito en el Capítulo 6 de la norma NFPA-72.
  - 2) Solamente se requerirá notificar a los encargados y otro personal necesario para la evacuación de los ocupantes de la zona, área, piso, ó edificio.
  - 3) La notificación al personal indicada en el punto anterior deberá incluir medios para identificar rápidamente la zona, área, piso, o edificio que requiere ser evacuado.
- f. La señal de alarma de evacuación general no es requerida dentro de áreas de escaleras de emergencia.
- g. La señal de alarma de evacuación general no es requerida dentro de las cabinas de elevadores.

4. Anunciación:

- a. Para los propósitos de anunciación, cada piso de una edificación deberá ser considerado por lo menos como una zona independiente.
- b. Si el área de un piso excede los 2000 metros cuadrados, deberán proveerse zonas de alarma adicionales, y la longitud de cualquiera zona no deberá exceder los 90 metros en cualquier dirección.
- c. Cuando el edificio este protegido por un sistema automático de rociadores según norma NFPA-13, el área de la zona de alarma podrá coincidir con el área permitida para el sistema de rociadores.

5. Notificación al BCBRP:

- a. Cuando se requiera notificar al Cuerpo de Bomberos, el sistema de alarmas de incendio deberá ser configurado para transmitir la señal de alarma de forma automática al cuartel de bomberos más cercano mediante cualquiera de los siguientes medios:
  - 1) Conexión por medio de comunicador digital vía línea telefónica ó línea telefónica dedicada directa al cuartel de bomberos más cercano.
  - 2) Conexión por medio de comunicador digital vía línea telefónica ó línea telefónica dedicada directa a estación de monitoreo aprobada por el Cuerpo de Bomberos correspondiente.
  - 3) Conexión por medio de comunicador digital inalámbrico a estación de monitoreo aprobada por el Cuerpo de Bomberos Correspondiente.

6. Funciones Auxiliares:

- a. Son todas aquellas funciones adicionales con acciones de protección, activación o control empleadas como complemento del sistema de alarma y determinado de acuerdo con el riesgo de cada proyecto.

b. Se consideran como auxiliares las funciones adicionales tales como:

- 1) Conexión de sistemas de extinción automática de incendios a los sistemas de alarmas de manera que la activación de estos produzca una señal de alarma en el panel de control y que se supervisen los sistemas de extinción de manera que se indique en el panel cualquier situación anormal que pueda evitar el buen funcionamiento de los sistemas de extinción.
- 2) Desactivación de sistema de aire acondicionado.
- 3) Control de sistemas de extracción de humo, presurización de escaleras u otro tipo de sistema de manejo de aire similares.
- 4) Activación o desactivación y control de ascensores.
- 5) Abrir o cerrar puertas.
- 6) Conexión del panel de alarma de incendio a estación de supervisión o al Cuerpo de Bomberos, en caso que otros medios no garanticen una pronta notificación de alarma o problemas en el sistema.

#### DÉCIMO: CONDICIONES DE APLICACIÓN:

1. Las edificaciones deberán contar con Sistemas de Detección y Alarmas Contra Incendios según requerimientos establecidos en el RSH.
2. Cuando exista duda con relación a la clasificación del tipo de edificación, la DINASEPI del BCBRP del área, deberá establecer la clasificación adecuada de manera tal que se garantice en forma clara y evidente seguridad prudencial.

#### DÉCIMO PRIMERO: APROBACIÓN DE PLANOS E INSTALACIONES:

1. Los siguientes requisitos son necesarios para la aprobación de planos e instalaciones de sistemas de detección y alarma de incendios por parte de las autoridades correspondientes en el territorio nacional.
  - a. Todo sistema de detección de alarma contra incendios, así como cualquier adición o modificación de la que sea objeto, deberá contar con un plano el cual llevará en todas sus secciones el sello y la firma del Ingeniero idóneo responsable de su diseño
  - b. Los planos correspondientes a sistemas de detección y alarmas de incendios deberán contar con la siguiente información:
    - 1) Plano completo de la instalación que muestre la ubicación de cada uno de los dispositivos componentes del sistema, así como las conexiones y diámetros de tuberías; y la cantidad de conductores en las tuberías.
    - 2) Descripción técnica de cada uno de los componentes del sistema, incluyendo:
      - a) Voltaje nominal de funcionamiento.
      - b) Capacidad de corriente en contactos secos.
      - c) Tipo de montaje (superficial, empotrado, a prueba de intemperie, etc.)
      - d) Altura a la cual debe ser instalado.
      - e) Para estaciones manuales indicar si es sencilla o de doble acción.
      - f) Para detectores de humo indicar tipo.

- g) Para detectores de calor indicar si es del tipo de temperatura, así como temperatura de activación.
  - h) Para el panel de control indicar la cantidad de circuitos de detección y señalización mínima requeridos así como el tipo de supervisión de los mismos.
  - i) Capacidad mínima requerida para baterías auxiliares en horas de operación normal y en estado de alarma.
- 3) Descripción técnica de cada uno de los componentes del sistema, incluyendo un diagrama esquemático que muestra la interconexión de todos los componentes del sistema, así como la división en zonas de los circuitos de detección y los circuitos de señalización.
  - 4) Indicar tipo de conductores a utilizarse para las interconexiones en los circuitos de detección y señalización.
  - 5) Indicar el tipo de supervisión de los circuitos de detección y señalización.
  - 6) Indicar alimentación de voltaje de corriente alterna requerida.
  - 7) Debe indicarse las funciones auxiliares del panel.

## DÉCIMO SEGUNDO: INSPECCIONES

1. Objetivos: Comprobar que los equipos de los sistemas de detección y alarma de incendios cumplan con los requerimientos establecidos en este reglamento, en cuanto a su instalación, funcionamiento, mantenimiento, supervisión, etc.
2. Aplicación: Se inspeccionarán: dispositivos de iniciación, señalización, y notificación, paneles de control e interfaces, sistemas de supervisión remota y notificación al BCBRP.
3. Las inspecciones serán visuales y de orden técnico.
4. Metodología: Las inspecciones serán realizadas por los funcionarios de la DINASEPI del BCBRP y en la misma podrán estar presentes, el representante de la empresa instaladora, el representante de la empresa constructora; y en el caso de instalaciones en edificaciones existentes, un representante por parte de los dueños o administradores del Edificio.
5. Formulario de Inspección: Contemplará todos aquellos aspectos y características que deberán ser observados como evidencia del fiel cumplimiento de esta reglamentación para la aprobación del sistema instalado (Ver Anexo 3).
6. Periodicidad: Las inspecciones deberán ser realizadas según se establece en el NFPA 72-2007.
7. Certificación de Inspección: Luego de completarse la inspección requerida en esta reglamentación, se expedirá un Certificado en el cual se dejará constancia del buen funcionamiento del sistema.

## DÉCIMO TERCERO: CERTIFICACIONES

1. Objetivos: Todos los profesionales idóneos o las empresas registradas ante la JTIA, debidamente inscritas en la DINASEPI del BCBRP, tendrán la obligación de presentar un documento que certifique las condiciones del equipo instalado por ellos.
2. Presentación: En papel encabezado por el nombre del profesional o la empresa según se describe en los objetivos.

3. Contenido:

- a. Fecha
- b. Nombre y generales del Propietario del Edificio donde esté instalado el equipo.
- c. Tipo o Uso de la estructura.( Industrial, Comercial, residencial etc.)
- d. Ubicación o Dirección (Provincia, Distrito, Corregimiento, Calle y número de Lote)
- e. Registro de la Propiedad (Finca y ubicación registral)
- f. Descripción del Sistema instalado
- g. Marca y modelo del equipo, tipos de detectores, tiradores, panel principal, campana, sistemas auxiliares y cantidad.
- h. Tipo de Cableado y supervisión
- i. Certificar que los equipos instalados están conforme a lo estipulado por este reglamento, incluyendo certificación UL.
- j. Firma y sello de idoneidad del profesional o el representante técnico de la empresa que instala.

**DÉCIMO CUARTO: INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS CONTRA INCENDIOS.**

- 1. Las inspecciones de Sistemas de Detección y Alarmas Contra Incendios tienen como objeto asegurarse que:
  - a. El sistema de Detección y Alarmas Contra Incendios está instalado de acuerdo con el plano aprobado.
  - b. La instalación del sistema de Detección y Alarmas Contra Incendios cumple con este reglamento.
  - c. Todos los componentes del sistema de Detección y Alarmas Contra Incendios están en buen estado y son capaces de realizar las funciones para las que están destinados.
- 2. Las inspecciones serán realizadas por profesionales idóneos y se efectuarán de acuerdo al párrafo 6.1 de la siguiente manera:
  - a. Se efectuará una inspección al terminar la instalación del sistema de Detección y Alarmas Contra Incendios, de acuerdo al punto 6.1.
  - b. Se efectuarán inspecciones periódicas, de acuerdo al punto 6.1, a intervalos de tiempo según lo dispuesto en la norma NFPA-72.
  - c. Se efectuarán inspecciones suplementarias, efectuadas de acuerdo con el punto 6.1, después de toda modificación o reparación del edificio.
- 3. Informe de inspección:

Cada inspección debe ser objeto de un informe detallado que recoja el conjunto de las observaciones e indique las medidas a tomar en cada caso. Este informe debe ser elaborado en tres (3) originales, cada uno firmado y sellado por el profesional idóneo, responsable de la inspección. Un original es para archivo por parte del cliente, otro original es para archivo por parte de la Oficina de Seguridad respectiva

y el tercer original es para archivo por el profesional idóneo que realizó la inspección. En el informe de inspección para un sistema de Detección y Alarmas Contra Incendios nuevo, se deberán adjuntar las fichas técnicas de los materiales utilizados, en donde conste que dichos materiales son aprobados para esta aplicación según requerimientos de este reglamento.

4. Mantenimiento:

Todos los defectos detectados durante las inspecciones deberán ser corregidos sin dilación justificada, con la finalidad de mantener la eficiencia del sistema de alarma de incendios.

5. Formato de Informe de Inspección:

Se utilizará como base para la preparación de los Informes de inspección de los Sistemas de Detección y Alarmas Contra Incendios el formato de la norma NFPA-72.

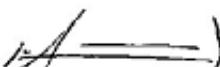
**DÉCIMO QUINTO:** Se deroga cualquier disposición anterior, que sea contraria a la presente Resolución.

**DÉCIMO SEXTO:** Se adjuntan cuatro (4) Anexos Técnicos a esta Resolución

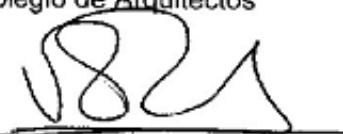
**DÉCIMO SÉPTIMO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 15 de 1959, sus modificaciones, decretos reglamentarios y resoluciones complementarias

**COMUNÍQUESE CÚMPLASE:**

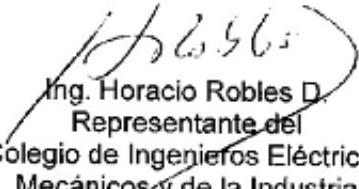
  
Ing. Rodrigo Sánchez D.  
Presidente

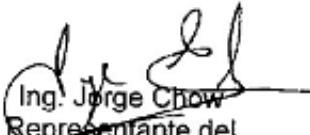
  
Arq. Genzalo Barrios D.  
Representante del  
Colegio de Arquitectos

  
Ing. Nicolás Real  
Representante del  
Colegio de Ingenieros Civiles

  
Arq. Lizandro Castreñón  
Representante de la  
Universidad de Panamá

  
Ing. Gabriel Flores Barsallo  
Representante Suplente de la  
Universidad Tecnológica de Panamá

  
Ing. Horacio Robles D.  
Representante del  
Colegio de Ingenieros Eléctricos  
Mecánicos y de la Industria

  
Ing. Jorge Chow  
Representante del  
Ministerio de Obras Públicas

**JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA****REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS  
DE INCENDIOS PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ****ANEXO No. 1****CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES PARA INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES O EMPRESAS QUE SE DEDICAN A LA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE ALARMAS DE INCENDIO EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS (DINASEPI) DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (BCBRP)**

1. Nombre del Profesional o la Empresa
2. Representante Legal (cuando aplica)
3. Idoneidad o Registro de la Empresa ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), con su Representante Técnico (sello de idoneidad profesional y firma)
4. Número de Licencia Comercial y /o Industrial.
5. Descripción completa del equipo que vende, instala y/o da mantenimiento, detección y alarma contra incendio.

Nota: Estas solicitudes deberán ser presentadas en papel sellado y adjuntar las literaturas necesarias relacionadas con los equipos que presenta.

6. Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con cobertura mínima de B/.100,000.00.

**CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES PARA INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES O EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL MONITOREO Y SUPERVISIÓN DE SISTEMAS DE ALARMAS DE INCENDIO EN LA DINASEPI DEL BCBRP**

1. Nombre del Profesional o la Empresa
2. Representante Legal (cuando aplica)
3. Idoneidad Registro de la empresa ante la JTIA con su representante Técnico ( sello de idoneidad profesional y firma)
4. Número de Licencia Comercial y /o Industrial
5. Descripción del servicio que desea prestar

Nota: Estas solicitudes deberán ser presentadas en papel sellado y adjuntar las literaturas necesarias relacionadas con los equipos que presenta.

6. Reporte de Inspección de la Oficina de Seguridad en el que conste que la empresa cumple con los requerimientos mínimos establecidos para la prestación del servicio. (Ver Anexo No.4).
7. Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con cobertura mínima de B/.100,000.00.
8. Carta del Fabricante de los equipos de monitoreo de alarmas que representa la empresa en la que conste que la empresa está debidamente capacitada para la instalación y mantenimiento de dichos equipos.

**JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA****REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS  
DE INCENDIOS PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ****ANEXO No. 2****TRAMITES DE PERMISOS PARA LA INSTALACION DE UN SISTEMA DE  
ALARMAS EN UN PROYECTO ESPECÍFICO**

1. Para adquirir el permiso de instalación de un equipo, ya sea para proyectos existentes o nuevos, la empresa instaladora deberá estar registrada en la Oficina de la Dirección Nacional para la Prevención de Incendios (DINASEPI) del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (BCBRP) y en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
2. La solicitud para la instalación de un sistema de alarmas deberá presentarse en papel membretado de la empresa instaladora a la Oficina de DINASEPI del BCBRP correspondiente.
3. Se indicará la ubicación del proyecto (finca, tomo, número del lote, calle y corregimiento) y nombre del propietario o representante legal.
4. Se describirá detalladamente el equipo a instalar (marca, modelo, especificaciones) incluye cantidad y tipo.
5. Adjuntar copia de la (s) hoja(s) del plano registrado donde aparezca el sistema de alarma ( plantas y esquemáticos)
6. Adjuntar copia de memorias de cálculos completas para el sistema a instalar, incluyendo cálculos de baterías, y cálculos de conductores de circuitos de iniciación y señalización.
7. Firma y sello de idoneidad del profesional o el representante técnico de la empresa instaladora, una vez que se cumplan con todo estos pasos se podrá proceder a la instalación.

**JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**  
**REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS**  
**DE INCENDIOS PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ANEXO No. 3**

**INSPECCIONES DE SISTEMA DE DETECCION CONTRA INCENDIO**  
**(ALARMAS DE INCENDIO)**

**DOCUMENTACION BASICA:**

- LISTADO DE EQUIPO INSTALADOS (SI) (NO)
- UBICACIÓN DE LOS MISMOS (PLANOS) (SI) (NO)

**ESTADO DEL SISTEMA:**

- CANTIDAD DE ZONAS CONECTADAS \_\_\_\_\_
- INDICADOR DE ALIMENTACION, INCENDIDO (SI) (NO)
- INDICADOR DE PROBLEMAS, APAGADO (SI) (NO)

**DESCONECTAR ALIMENTACION (PRUEBA DE BATERIA):**

- SEÑAL AUDIBLE Y VISUAL DE PROBLEMAS (SI) (NO)
- ACTIVAR UNA ZONA, SEÑAL DE ALARMA POR MÁS DE CINCO(5) MINUTOS (SI) (NO)

**ESTADO DE PERIFERICOS Y ALAMBRADO:**

- CABLE ADECUADO (SI) (NO)
- DISPOSITIVOS UBICADOS DE ACUERDO A
- PLANOS APROBADOS (SI) (NO)
- RESISTENCIA DE FIN DE LINEA EN CADA ZONA (CLASE B) (SI) (NO)

**PRUEBA OPERATIVA DEL SISTEMA:**

- PRUEBA MINIMA DE DOS (2) DISPOSITIVOS INICIADORES DE ALARMA, POR ZONA
- ACTIVACION: SEÑAL DE ALARMA, DE ACUERDO A
- ESPECIFICACIONES (SI) (NO)
- SUPERVISION: SEÑAL AUDIBLE Y VISUAL DE PROBLEMA EN LA ZONA (SI) (NO)
- OBSERVACIONES:

Responsable de la Prueba: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_

**JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA****REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS  
DE INCENDIOS PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ****ANEXO No. 4****REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE ESTACIÓN CENTRAL PARA  
SUPERVISIÓN DE SISTEMAS DE ALARMA DE INCENDIO**

1. INSTALACIONES: SI NO

- a. Tiene la Estación Central una fuente de iluminación y poder de emergencia diferente a la fuente primaria suficiente para garantizar el funcionamiento de la Estación por un periodo de al menos 24 horas.
- b. El generador está ubicado en un área aislada del edificio y ventilada adecuadamente.
- c. Tiene el generador suficiente reserva de combustible para 24 horas de funcionamiento continuo.
- d. Tiene el generador capacidad para suministrar energía a toda la instalación.
- e. Cuenta la Estación Central con un banco de batería del tipo de carga flotante (UPS) para el continuo funcionamiento de los receptores.
- f. Cuenta la Estación Central con un técnico 24 horas que puede despachar en un término de 30 minutos para atender cualquier alarma y restaurar a su condición normal.

2. EQUIPO: SI NO

- a. El equipo de recepción debe indicar la recepción de una señal en forma audible y visible
- b. Tiene la Estación Central un receptor de alarma de repuesto que entre automáticamente en caso de que falle el primario.
- c. Tiene el receptor de alarma un mínimo de dos líneas
- d. Están estas líneas en grupos de buscadores independientes
- e. Tiene la Estación Central un sistema de transmisor por vía de radio frecuencia en caso de que no haya otro método.
- f. El equipo de transmisión radio frecuencia verifica en forma automática una señal de prueba cada 24 horas.
- g. En caso de que una repetidora falle, entra otra repetidora.
- h. Técnico 2 horas verifica también señales de falla

3. PERSONAL: SI NO

- a. Cuenta la Estación central con al menos dos operadores en todo momento.

**4. PROCEDIMIENTO: SI      NO**

- a. Conserva Registro de todas las señales recibidas por al menos 1 año:
- b. Tiene cada operador, supervisor o usuario del sistema un código único de identificación personal registrado en la Estación Central que permita verlo activado por esa persona:
- c. Cuenta la Estación Central con un manual de procedimiento que indique las acciones a tomar para todas las señales:
- d. Son las instrucciones: 1) Llamar a los Bomberos, 2) Despachar al técnico, c) Llamar a los encargados.
- e. Recibe la Estación Central una señal de prueba cada 24 horas?
- f. Produce un reporte de aquellos que no envían señal.
- g. Envía a verificar aquellos que no envian señal.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

**Resolución N° JTIA 107 de 8 de noviembre de 2013**

**POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASLADO DE DOCUMENTOS DE LA OFICINA DE LA JTIA A LA OFICINA DE DIGITALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA PROCESO DE ESCANEOP DOCUMENTAL**

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que el numeral 11 del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 175 de 18 de mayo de 1959, que reglamenta la JTIA, establece que son funciones del Secretario Administrativo, entre otras, encargarse de los archivos y llevar el registro de los libros y demás documentos de la Junta.

Que el Artículo 71 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, expresa que las personas autorizadas para tener acceso al expediente solo podrán hacerlo dentro del despacho en el que esté radicado, siendo responsabilidad del Secretario o de la Secretaría de ese despacho o del funcionario que haga sus veces, cuidar la integridad del expediente. El Artículo 72 establece los casos en que los expedientes podrán salir del despacho.

Que actualmente la Oficina de la JTIA se encuentra ubicada en el Edificio El Ateneo, en la Avenida Manuel Espinosa Batista en la ciudad capital.

Que en el marco de la ejecución del Proyecto de Modernización del Archivo de la JTIA se requiere trasladar un grupo de expedientes de la Oficina de la JTIA hacia la Oficina de Digitalización de la Asamblea Nacional, para una prueba de campo.

En consecuencia, el Presidente y el Secretario de la JTIA en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVEN:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el traslado de documentos de la Oficina de la JTIA a la Oficina de Digitalización de la Asamblea Nacional para proceso de escaneo documental.

**SEGUNDO:** Esta Resolución es efectiva a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 15 de 1959, sus modificaciones y decretos reglamentarios.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Ing. Rodrigo Sánchez D.  
Presidente

Arq. Ricardo Robles D.  
Secretario Encargado

<b>JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA</b>	
Este Documento es fiel copia de su original que reposa en el expediente	
Panamá, <u>15 de Noviembre de 2013</u>	
<b>SECRETARIO DEL PLENO DE LA JTIA</b>	

**República de Panamá**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**



**Resolución AN No. 6621 -Elec      Panamá, 24 de septiembre de 2013**

"Por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución AN No. 3366-Elec de 23 de marzo de 2010 modificada por la Resolución AN No. 3670-Elec de 21 de julio de 2010, que declara de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto hidroeléctrico Baitún de la empresa IDEAL PANAMÁ, S.A."

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
 en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el Título VI de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, referente al "Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres" en su Capítulo Único, artículos 117 al 138, establece el procedimiento que deben seguir los prestadores del servicio público de electricidad para la adquisición de terrenos o la constitución de servidumbres a su favor;
4. Que el artículo 117 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público;
5. Que el Artículo 118 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, indica que los concesionarios del servicio público de electricidad gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica;
6. Que el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, establece el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos a que se refiere la Ley 6, antes citada, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 138-A: Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la*

AV  
929

Resolución AN No. 6621 -Elec  
Panamá, 24 de noviembre de 2013  
Página No.2

*Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y que las partes no han logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario.*

*El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:*

1. *La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.*
2. *La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.*
3. *La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.*
4. *Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.*
5. *Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley."*
7. Que mediante Resolución AN No. 3366-Elec de 23 de marzo de 2010, modificada por la Resolución AN No. 3670-Elec de 21 de julio de 2010, esta Autoridad Reguladora declara de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto hidroeléctrico Baitún de la empresa IDEAL PANAMÁ, S.A., y se autoriza a esta empresa el ingreso a las fincas que se describen en el Anexo A de la respectiva Resolución, para que se continúe la construcción de las obras del mencionado proyecto hidroeléctrico;
8. Que mediante memorial presentado el dia 5 de septiembre de 2013, la empresa IDEAL PANAMÁ, S.A., inscrita en el Registro Público a Ficha 528813, Documento 965423 de la Sección de Micropeliculas (Mercantil), solicita autorización para ingresar a una superficie de terreno aproximadamente de 2.02 Ha a 3.5 Ha de la Finca No. 384155, inscrita en el Registro Público al Documento 2169729, Código de Ubicación 4C02 de la Sección de Propiedad de la provincia de Chiriquí, propiedad de la señora Leopoldina González de Aguirre (q.e.p.d.) y de la señora Ana María Aguirre Cedeño, y cuya servidumbre de ocupación temporal ya ha sido solicitada por la empresa IDEAL PANAMÁ, S.A. a esta Autoridad Reguladora;
9. Que la empresa IDEAL PANAMÁ, S.A. señala en su petición, que luego de transcurridos en exceso, el término de quince (15) días calendario desde el inicio de las negociaciones, para lograr un acuerdo directo con los afectados, en relación al uso de parte de la Finca No. 384155, no ha sido posible alcanzar un acuerdo, y el ingreso a dicho inmueble se requiere para realizar trabajos de mantenimiento que impidan que los deslizamientos de tierra y temblores que se dan en las áreas cercanas al proyecto hidroeléctrico Baitún, afecten el escurrimiento del río Chiriquí Viejo, de forma tal, que se pueda dar una adecuada estabilización de los taludes superiores del inmueble, y evitar así, que se siga afectando el cauce del río, y por ende, la presa de la hidroeléctrica en referencia;
10. Que para sustentar su solicitud, la empresa IDEAL PANAMÁ, S.A., ha presentado los planos con la descripción de los sitios afectadas, debido a los constantes deslizamientos de tierra y temblores que se están dando en áreas cercanas al proyecto hidroeléctrico Baitún, por lo que se deben realizar trabajos de excavación

AV  
2

SI  
F

Resolución AN No. 6621 -Elec  
 Panamá, 24 de noviembre de 2013  
 Página No.3

dentro de la Finca No.384155, en aras de evitar que siga afectando al complejo hidroeléctrico Baitún;

11. Que IDEAL PANAMÁ, S.A. ha aportado la documentación con la cual se evidencia la etapa de negociación para lograr un acuerdo con la señora Ana María Aguirre Cedeño con cédula de identidad personal No. 4-198-526, y, adicionalmente, en el respectivo expediente consta el certificado de defunción de la señora Leopoldina González de Aguirre (q.e.p.d.), al igual que se ha demostrado mediante certificaciones emitidas por los correspondientes juzgados civiles de la provincia de Chiriquí, que no se ha iniciado el respectivo Juicio de Sucesión;
12. Que luego de realizados los análisis pertinentes y comoquiera que la construcción del proyecto hidroeléctrico Baitún ha sido declarada de interés público y de carácter urgente mediante Resolución AN No. 3366-Elec de 23 de marzo de 2010, modificada por la Resolución AN No. 3670-Elec de 21 de julio de 2010, esta Autoridad Reguladora considera procedente acceder a lo pedido por la empresa IDEAL PANAMÁ, S.A., por lo que, la Administradora General;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al Anexo A de la Resolución AN No. 3366-Elec de 23 de marzo de 2010, modificada por la Resolución AN No. 3670-Elec de 21 de julio de 2010, el predio que a continuación se describe:

Propietario	No. de Finca	Ubicación	Área Afectada (Ha)	Suma provisional de anticipo
Leopoldina González de Aguirre (q.e.p.d.) y Ana María Aguirre Cedeño	Finca No. 384155, inscrita en el Registro Público al Documento 2169729, Código de Ubicación 4C02 de la sección de Propiedad de la provincia de Chiriquí	Corregimiento de Breñón, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí	2.02 a 3.5 Ha (aproximadamente)	B/ 600.00

**SEGUNDO: MANTENER** en todas sus partes el resto de la Resolución AN No. 3366-Elec de 23 de marzo de 2010, modificada por la Resolución AN No. 3670-Elec de 21 de julio de 2010.

**TERCERO: COMUNICAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma admite el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y, Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998.

**NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO**  
 Administradora General

20/11/2013

21/11/2013



Panamá, 29 de octubre de 2013.

**RESOLUCIÓN N° 47, 894-2013-J.D.**

**LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL** en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo previsto en los artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante Resolución.

Que el artículo 31 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 determina que la Junta Directiva contará con cinco (5) comisiones permanentes para analizar y hacer recomendaciones en los asuntos de su competencia.

Que por las responsabilidades que asume la Junta Directiva sobre los temas relacionados con la atención en materia de salud, que administra la Institución, conforme a lo que determina el numeral 5 del artículo 31 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, se hace necesario reglamentar las operaciones y funciones que realiza la Comisión de Salud de este cuerpo colegiado.

Que en mérito de las consideraciones expuestas.

**RESUELVE:**

**APROBAR**, el Reglamento de la Comisión de Salud de la Junta directiva, el cual será del tenor siguiente:

Artículo 1: Glosario:

**Atención en materia de salud:** Prestación de servicios, sistemática y ordenada que realiza todas las acciones de salud destinadas a promover, prevenir, curar y rehabilitar al individuo de forma integral.

Artículo 2: Son funciones de la Comisión de Salud:

- a. Analizar los asuntos relacionados a la atención en materia de Salud que administra la Institución, para su posterior recomendación al Pleno de la Junta Directiva.
- b. Dar seguimiento al desempeño de las atenciones en materia de Salud, que brinda la Institución.
- c. Velar por el cumplimiento de las políticas de control en atenciones de Salud que brinda la Institución.
- d. Evaluar y recomendar al Pleno de la Junta Directiva, la aprobación de las Licencias, Becas y Auxilios de funcionarios del sector salud; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Licencias, Becas y Auxilios, aprobado mediante Resolución No.35,519-2004, del 1º de marzo del 2004.
- e. Evaluar y recomendar al Pleno de la Junta Directiva, la aprobación de las Inclusiones, Exclusiones y Modificaciones, de la Lista Oficial de Medicamentos, que forma parte del Formulario Oficial Farmacoterapéutico.
- f. Evaluar y recomendar al Pleno de la Junta Directiva, la aprobación de los Convenios que suscribe el Director General en materia de salud pública o privada.

-2-

g. Cualquier otra función que le asigne el Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 3: La Comisión de Salud estará integrada por cinco (5) miembros principales de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto, escogidos por el Presidente (a) de la Junta Directiva, como lo determina el artículo 31 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

También formará parte de esta Comisión, con derecho a voz, el (la) Contralor (a) General de la República o el (la) Subcontralor (a) General o su designado (a).

*Parágrafo: En ausencia del Miembro principal de la Comisión, éste será reemplazado por su respectivo suplente.*

Artículo 4: El quórum de la Comisión de Salud será conformado por tres (3) de sus miembros y las recomendaciones serán acordadas por mayoría de votos de los miembros presentes.

*Parágrafo: De común acuerdo con el Artículo 35, del Reglamento Interno de Junta Directiva, parágrafo 3, indica que en caso de ausencia temporal de un Director Miembro de una Comisión y para efectos de cumplir con el requisito de Quórum reglamentario, pasados quince (15) minutos de la hora en la cual se citó a reunión, el Presidente de la Comisión podrá habilitar a cualquier Director para completar el quórum.*

Artículo 5: La Comisión de Salud tendrá un (a) Presidente (a) que será escogido por el Presidente (a) de la Junta Directiva. Las ausencias temporales del Presidente de la Comisión serán cubiertas por uno de los miembros, que elija la propia Comisión, por mayoría de votos de los presentes en la reunión.

Artículo 6: De todas las sesiones de la Comisión de Salud se llevará un Acta que será firmada por el Presidente (a) de la Comisión y por el (la) Secretario (a) una vez sea aprobada por la Comisión.

Artículo 7: La Comisión de Salud sesionará, por lo menos una vez a la semana.

Artículo 8: Cualquier modificación a este Reglamento, deberá contar con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Comisión de Salud y será presentada por el (la) Presidente (a) de la Comisión, a la Junta Directiva para su aprobación en dos (2) debates del Pleno.

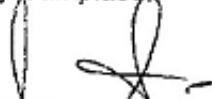
Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Directiva, en dos (2) sesiones distintas.

Aprobado en Primer Debate en la sesión de Junta Directiva celebrada el día 22 de octubre de 2013.

Aprobado en Segundo Debate en la sesión de Junta Directiva celebrada el día 29 de octubre de 2013.

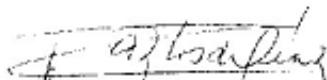
Fundamento de Derecho: Artículo 28, numeral 11, Artículo 31, numeral 5 de la Ley No. 5 de diciembre de 2005.

Publique y Cúmplase.



ING. HÉCTOR J. ORTEGA G.  
Presidente de la Junta Directiva, a.i.

RC/KR



LICDA. GRACE DE LEÓN DE MURCIA  
Secretaria de la Junta Directiva



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN No. 1847  
(De 27 de noviembre de 2013)**

"Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá"

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA,**

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo.

Que mediante Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificada en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, se autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá.

Que la Ley 42 de 20 abril de 2011 modificada en la Lcy 21 de 26 de marzo de 2013, contempla que al uno (1) de septiembre de 2013, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5 %), que corresponderá a la Provincia de Panamá en los siguientes puntos: al norte hasta el río Chagres, al este hasta el área de la 24 de Diciembre y al oeste hasta el Distrito de la Chorrera.

Que mediante Decreto Ejecutivo 496 de 23 de julio de 2013, se resolvieron regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

En atención a las consideraciones anteriores,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 29 de noviembre de 2013 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 13 de diciembre de 2013 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

11.11.2013



Resolución No. 1847 de 27 de noviembre de 2013.  
Página 2 de 2.

Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (B/. Por litro).

Vigente del 29 de noviembre de 2013 al 13 de diciembre de 2013

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS	Gasolina de 95 E5	Gasolina de 91 E5
	por Litro	por Litro	por Litro	por Litro	por Litro
Ciudad de Panamá	1,041	0,985	0,975	1,057	1,001
Arraiján	1,043	0,988	0,977	1,059	1,004
La Chorrera	1,043	0,988	0,977	1,059	1,004
Colón	1,041	0,985	0,975		
Antón	1,046	0,991	0,980		
Penonomé	1,049	0,993	0,983		
Aguadulce	1,049	0,993	0,983		
Divisa	1,049	0,993	0,983		
Chitré	1,054	0,999	0,988		
Las Tablas	1,057	1,001	0,991		
Santiago	1,049	0,993	0,983		
David	1,062	1,006	0,996		
Frontera	1,065	1,009	0,999		
Boquete	1,065	1,009	0,999		
Volcán	1,067	1,012	1,001		
Cerro Punta	1,070	1,014	1,004		
Puerto Armuelles	1,073	1,017	1,006		
Changuinola	1,091	1,036	1,025		

Factor de Conversión: 1 galón = 3,785412 litros

**ARTÍCULO 2.** Esta resolución entrará a regir a partir del 29 de noviembre 2013 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 13 de diciembre de 2013 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Ley 43 de 25 de abril de 2011, Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo 496 de 23 de julio de 2013.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

VICENTE PRESCOTT B.  
Secretario de Energía

REC  
COMA  
DE SU  
OFICIAL  
27 de noviembre de 2013

AVISOS

Panamá, 11 de octubre de 2013, Yo, **EDELMIRA BARRÍA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 6-38-966, propietaria del negocio conocido con el nombre de **CANTINA JARDÍN LA INTERIORANA**, amparada con el aviso de operación No. 6-38-966-2010-203730, con domicilio en la provincia de Colón, distrito de Santa Isabel, corregimiento de Nombre de Dios, desarrolla actividades de expendio y venta de comidas preparadas, golosinas, cervezas en envases cerrados, actividades de billar y bailes y otras actividades relacionadas, por este medio declaro que la doy en venta real y efectiva al señor **EZEQUIEL CASTRO PIMENTEL**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-701-465. Atentamente, Edelmira Barría. Cédula: 6-38-966. Vendedora. L. 201-405384. Segunda publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** Por medio de la Escritura Pública No. 20138 de 7 de noviembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 14 de noviembre de 2013, a la Ficha 469356, Documento 2499046, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TEEMAN INVEST S.A.** . L. 201-405377. Única publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** Por medio de la Escritura Pública No. 20143 de 7 de noviembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 15 de noviembre de 2013, a la Ficha 57551, Documento 2499694, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **REIVA INC. PANAMA** . L. 201-405378. Única publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** Por medio de la Escritura Pública No. 20120 de 7 de noviembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de noviembre de 2013, a la Ficha 486054, Documento 2500811, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **BARTON FINANCE S.A.** . L. 201-405376. Única publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** Por medio de la Escritura Pública No. 20,382 de 13 de noviembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de junio de 2013, a la Ficha 327763, Documento 2500720, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **UNION BAXTER CORP.** . L. 201-405449. Única publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** Por medio de la Escritura Pública No. 20,292 de 12 de noviembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de noviembre de 2013, a la Ficha 603821, Documento 2500718, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ALGOSTONE CORP.** . L. 201-405450. Única publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** Por medio de la Escritura Pública No. 20,212 de 8 de noviembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de noviembre de 2013, a la Ficha 375307, Documento 2500716, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **AMG GROUP S.A.** . L. 201-405451. Única publicación.

---

**EDICTOS**

**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS  
PROVINCIA DE COLON**

**EDICTO No. 3-356 -13**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

**HACE SABER:**

Que la señora **ENEIDA RODRIGUEZ DE DE LEON**, con cédula de identificación personal No. 6-47-1381, residente en Santa Librada, corregimiento de Mateo Iturralde, Distrito de San Miguelito y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-417-13 de 18 de junio de 2013 y según plano aprobado No. 303-02-6444 de 18 de octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, segregado de la finca No. 90, rollo 23114, doc.1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 45 Has.+ 8,083.68 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de Río Uvero, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Uvero  
Sur: Terreno nacional ocupado por Rogelio Armando Quinn Williams  
Este: Río Uvero  
Oeste: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a Río Uvero y a otras fincas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de Coclé del Norte y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de noviembre de 2013.

Firma: Soledad Martínez Firma: Licdo. Marcos Lim Ríos  
Nombre: Soledad Martínez Castro Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos  
Secretaria Ad-Hoc Director Provincial de ANATI



**GACETA OFICIAL**

Liquidación, 201-405 314

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS**  
**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS**  
**PROVINCIA DE COLON**

**EDICTO No. 3-357-13**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

**HACE SABER:**

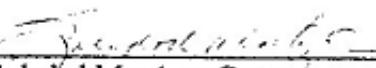
Que el señor **ROGELIO ARMANDO QUINN WILLIAMS**, con cédula de identificación personal No. 3-62-765, residente en Bello Horizonte, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-441-13 de 20 de junio de 2013 y según plano aprobado No. 303-02-6440 de 18 de octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 45 Has.+ 8,083.68 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de Río Caimito, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

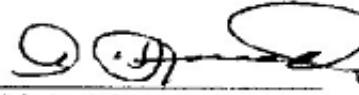
Norte: Terreno Nacional ocupado por Daniella Carolina Principe Fuenmayor,  
Terreno Nacional ocupado por Daniel Ortega Guevara  
Sur: Terreno nacional ocupado por Vianeya Mordache de Olmedo  
Este: Terreno Nacional ocupado por Tomas Córdoba Banquez, Servidumbre de 12.80 metros de ancho que conduce a Rio Caimito  
Oeste: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a Río Uvero y a otras fincas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de **Coclé del Norte** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de noviembre de 2013.

Firma:   
Nombre: Soledad Martínez Castro  
Secretaria Ad-Hoc

Firma:   
Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos  
Director Provincial de ANATI



**REPUBLICA DE PANAMA**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS**  
**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS**  
**PROVINCIA DE COLON**

**EDICTO №. 3-358-13**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

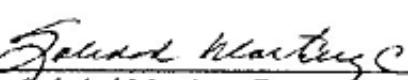
Que el señor **MIGUEL DEL CARMEN AROSEMENA GORDON**, con cédula de identificación personal No. 8-439-925, residente en Calle P, casa 272 IP, corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-413-13 de 18 de junio de 2013 y según plano aprobado No. 303-02-6439 de 18 de octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial, segregado de la finca 90, rollo 23114, doc.1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 49 Has.+ 9,841.09 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de Río Uvero, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

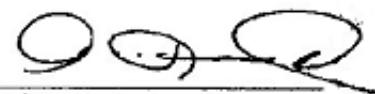
Norte: Terreno Nacional ocupado por Andres Warnken Bermudez  
Sur: Terreno nacional ocupado por Jaime Renee Jiménez Martínez  
Este: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a Río Uvero y a otras fincas  
Oeste: Quebrada de por medio a Terreno Nacional sin ocupación

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de **Coclé del Norte** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de noviembre de 2013.

Firma:   
Nombre: Soledad Martinez Castro  
Secretaria Ad-Hoc

Firma:   
Nombre: Licdo. Marcos Lim Rios  
Director Provincial de ANATI



**REPUBLICA DE PANAMA**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS**  
**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS**  
**PROVINCIA DE COLON**

**EDICTO No. 3-359-13**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

**HACE SABER:**

Que el señor **ADAN VALDES RODRIGUEZ**, con cédula de identificación personal No. 3-62-765, residente en Cerro Batea, La Paz, corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-391-13 de 18 de junio de 2013 y según plano aprobado No. 303-02-6446 de 18 de octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has.+ 6,327.52 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de Río del Medio, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

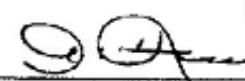
Norte: Terreno Nacional ocupado por Martin Alberto Caballero Pino  
Sur: Terreno nacional ocupado por Eduardo Arcadio Villalobos García  
Este: Río del Medio  
Oeste: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a otras fincas

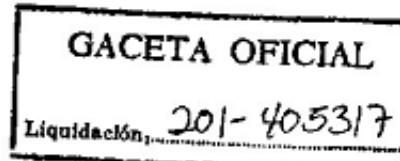
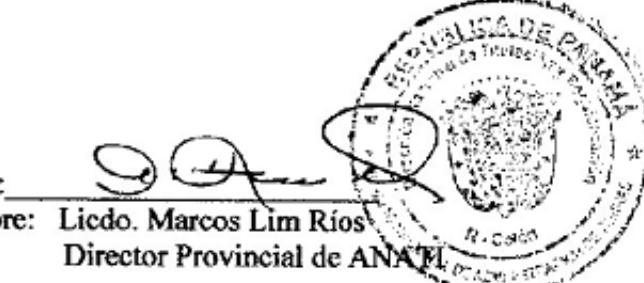
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de **Coclé del Norte** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de noviembre de 2013.

Firma:  Firma:  
Nombre: Soledad Martínez Castro  
Secretaria Ad-Hoc

Firma:  Firma:  
Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos  
Director Provincial de ANAT



**REPUBLICA DE PANAMA**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS**  
**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS**  
**PROVINCIA DE COLON**

**EDICTO No. 3-375-13**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

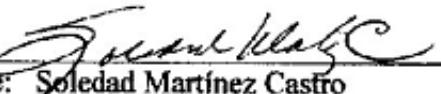
Que el señor **JOSE FELIX DE LEON RODRIGUEZ**, con cédula de identificación personal No. 8-176-24, residente en Santa Librada, corregimiento de Mateo Iturralde, Distrito de San Miguelito y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-415-13 de 18 de junio de 2013, según plano aprobado No. 303-02-6473 de 18 de octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, segregada de la finca No.90, rollo 23,114, doc.1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 49 Has.+ 4,642.35 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de Río Uvero, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

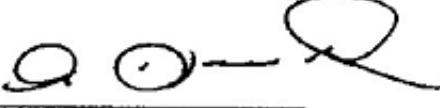
Norte: Terrenos Nacionales ocupados por Rogelio Armando Quinn Williams  
Sur: Terreno Nacional ocupado por Andres Warnken Bermudez  
Este: Río Uvero  
Oeste: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a otras fincas

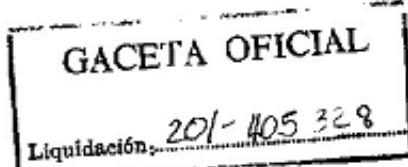
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de **Coclé del Norte** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 18 días del mes de noviembre de 2013.

Firma:   
Nombre: Soledad Martínez Castro  
Secretaria Ad-Hoc

Firma:   
Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos  
Director Provincial de ANATI



**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS  
PROVINCIA DE COLON**

**EDICTO No. 3-377- 13**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

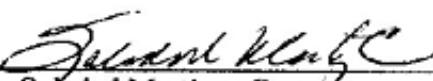
Que la señora **BETZAIDA ESTHER MARTINEZ SALAS**, con cédula de identificación personal No. 8-815-1688, residente en Sector No.6, Santa Marta, corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-508-13 de 08 de julio de 2013, según plano aprobado No. 303-06-6479 de 25 de octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **49 Has.+ 3,295.93 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Río Caimito, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

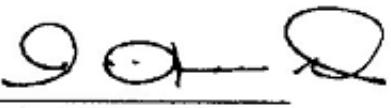
Norte: Quebrada sin nombre de por medio a Terrenos Nacionales sin ocupación, Río Caimito  
Sur: Río Caimito  
Este: Terreno Nacional ocupado por Aparicio Villagra Abrego  
Oeste: Terrenos Nacionales ocupados por Carlos Nery Espinosa Silvera, Terrenos Nacionales ocupados por Daniel Ortega Guevara

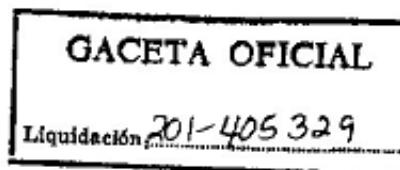
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de Coclé del Norte y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 18 días del mes de noviembre de 2013.

Firma:   
Nombre: Soledad Martinez Castro  
Secretaria Ad-Hoc

Firma:   
Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos  
Director Provincial de ANATI





REPUBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
ANATI, CHIRIQUI

### EDICTO N°.286-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

#### HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) MARLENIS PONCE SANABRIA Vecino (a) de LOS ALGARROBOS Corregimiento de LOS ALGARROBOS del Distrito de DOLEGA provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal No.4-146-1357 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°4-0455 según plano aprobado N°410-08-24138 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 2 HÁS. + 0,445.30 M2.

El terreno está ubicado en la localidad de SANTA CLARA Corregimiento de SANTA CLARA Distrito de RENACIMIENTO Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR AUGUSTO AVILES

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ARISTIDES AVILES CASTILLO

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR (N.U.) ANIBAL AVILEZ (N.L.)JOSE ANIBAL AVILEZ CASTILLO,SERVIDUMBRE DE ACCESO A LOTE

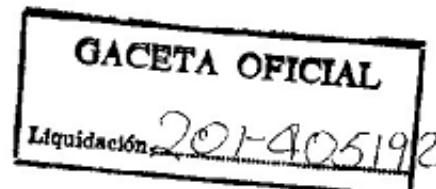
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR AUGUSTO AVILES, QUEBRADA SIN NOMBRE

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en la Corregiduría SANTA CLARA copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 13 días del mes de NOVIEMBRE de 2013

Firma: Mitzila Farrugia  
Nombre: MITZILA FARRUGIA  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Licdo. Fabio Franceschi  
Nombre: LICDO. FABIO FRANCESCHI  
Funcionario Sustanciador



EDICTO No. 48

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER  
 QUE EL SEÑOR (A) LUZ GRACIELA RODRIGUEZ ALMANZA, panamena, soltera  
oficio Asistente de Contabilidad, con dirección en La Mata del Coco  
casa No.5937, calle 42 Este, portadora de la cedula de identidad,  
personal No.8-402-96.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA  
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en  
 concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar  
 denominado CARRETERA PRINCIPAL DE de la Barriada POTRERO GRANDE  
 Corregimiento EL COCO, donde se lleva a cabo una  
CONSTRUCCION distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas  
 son los siguientes:

NORTE: CARRETERA PRINCIPAL DE POTRERO GRANDE CON. 19.96 MTS  
FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194  
 SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.07 MTS  
FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194  
 ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 28.96 MTS  
FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194  
 OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.09 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON  
SESENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (590.65 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,  
 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días,  
 para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.

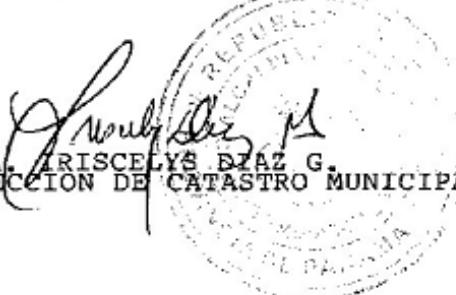
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera 15 de julio de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFES DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo. SRTA. IRISCELYS DIAZ G.)

Es fiel copia de su original  
 La Chorrera, quince (15) de  
 julio de dos mil trece

  
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFESA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-404976

EDICTO No 124

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) DIOSELINA GONZALEZ ORTEGA, mujer, panameña,

mayor de edad, con residencia en Potrero Grande, cerca a la escuela, casa No.4242, telefono No.6539-4383, portadora de la cedula de identidad personal No.8-109-912.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE VERGARA, de la Barriada POTRERO GRANDE

Corregimiento EL COCO, donde HAY CASA

distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguientes:

FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194

NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 29.41 MTS

SUR: CALLE VERGARA CON. 29.74 MTS

ESTE: CALLE SAN SEBASTIAN CON. 19.55 MTS

FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194

OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 15.03 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS CON

VEINTISIETE DECIMETROS CUADRADOS (509.27 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. II-A, del 6 de marzo de 1969.

se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entregueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de octubre de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, dos (2) de  
octubre de dos mil trece

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-404490

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

PROVINCIA DE PANAMA

## EDICTO No. 343

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
 QUE EL SEÑOR (A) ILSY LISBETH DIAZ VERGARA DE VILLARREAL, mujer,  
pabamena, mayor de edad, casada, residente en La Barriada Mata del  
Coco, casa No.6158, celular No.6688-0747, portadora de la cedula  
de identidad personal No.7-115-224.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 42 A NORTE, de la Barriada MATA DEL COCO, Corregimiento EL COCO, donde HAY CASA, distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE 42 A norte</u>	<u>CON. 17.88 MTS</u>
	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	
SUR :	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 14.60 MTS</u>
	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	
ESTE :	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 34.12 MTS</u>
	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	
OESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 38.83 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS

CON SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (565.75 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de NOVIEMBRE de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Esa fiel copia de su original  
 La Chorrera, doce (12) de  
 noviembre de dos mil trece

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-405227



**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
REGIONAL DE HERRERA**

**EDICTO No. 148 – 2013**

**LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DE LA REGIONAL DE HERRERA.**

**HACE SABER:**

Que, **JOSE DE LOS ANGELES PIMENTEL CALDERON**, varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor y comerciante, portador de la Cédula de Identidad personal numero **6-73-695**, residente en **BAHIA HONDA**, Corregimiento **SABANA GRANDE**, Distrito de **PESE**, Provincia **HERRERA**, con Solicitud de Adjudicación de Tierra Número **6-0021-2013** de fecha **20 de Febrero de 2013**, ha solicitado a LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DE LA REGIONAL DE HERRERA la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado con el número **606-07-8027**, con fecha de aprobación el **21 de junio de 2013**, con una extensión superficial de **UNA HECTAREA MAS TRES MIL QUINIENTOS CINCO PUNTO CERO NUEVE METROS CUADRADOS (1HAS+3505.09M<sup>2</sup>)**, las cuales se encuentran localizadas en **MANDINGA**, Corregimiento **SABANA GRANDE**, DISTRITO DE **PESE**, Provincia **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE. : TERRENO NACIONAL USUARIO DIEGO EDUARDO CAMARGO**

**SUR. : CARRETERA DE PESE – BAHIA HONDA AL RIO ESQUIGUITA  
Y TERRENO NACIONAL USUARIO SERAFIN VALDES**

**ESTE : TERRENOS NACIONALES USUARIOS REINALDO VALDES,  
BARTOLO BARRIA Y SERAFIN VALDES**

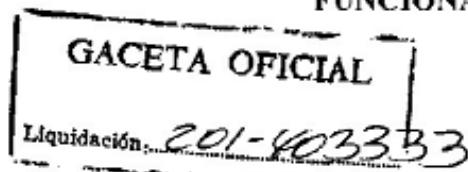
**OESTE : TERRENO NACIONAL USUARIO DIEGO EDUARDO CAMARGO Y  
CARRETERA DE PESE-BAHIA IIONDA AL RIO ESQUIGUITA**

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **PESE**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2013, en las oficinas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la Regional de Herrera.

FIRMA *Geovani Aranda*  
NOMBRE: GEOVANIS ARANDA  
SECRETARIA

FIRMA *M. Villarreal L.*  
LICDA. MONICA VILLARREAL C.  
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA





**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
REGIONAL DE HERRERA**



**EDICTO No. 149 – 2013**

**LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**

**HACE SABER:**

Que, **JOSE AUGUSTO BAL SAAVEDRA**, varón, mayor de edad, panameño, soltero, abogado, portador de la Cédula de Identidad personal número **8-788-1698**, residente en **CAMPO LIMBERG, CALLE NORUEGA**, Corregimiento de **JUAN DIAZ**, Distrito de **PANAMA**, Provincia **PANAMA**, con **Solicitud de Adjudicación de Tierra Número 6-00143-2012 de fecha 25 de Octubre de 2012**, ha solicitado a **LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DE LA REGIONAL DE HERRERA** la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado con el número **606-02-8063**, con fecha de aprobación el **6 de Septiembre de 2013**, con una extensión superficial de **CERO HECTAREAS MAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CERO OCHO METROS CUADRADOS (0HAS+888.08M<sup>2</sup>)**, las cuales se encuentran localizadas en **LAS FLORES**, Corregimiento de **LAS CABRAS**, Distrito de **PESE**, Provincia **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE. : TIERRA NACIONAL OCUPADA POR EDELMIRA VEGA**

**SUR. : CALLE SIN NOMBRE QUE CONDUCE A OTRAS FINCAS Y A PUEBLO NUEVO**

**ESTE : TIERRA NACIONAL OCUPADA POR VICTOR FLORES**

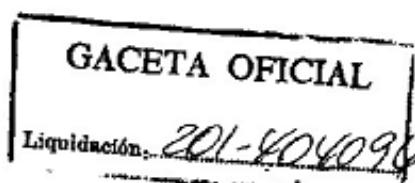
**OESTE : TIERRA NACIONAL OCUPADA POR JOSE CASTILLO**

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **PESE**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2013, en las oficinas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la Regional de Herrera.

FIRMA GEOVANIS ARANDA  
NOMBRE: GEOVANIS ARANDA  
SECRETARIA

FIRMA Villarreal  
LICDA. MONICA VILLARREAL C.  
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA





**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION  
REGIONAL DE HERRERA**

**EDICTO N° 150 – 2013**

**LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**

**HACE SABER:**

Que, **FERNANDO FERNANDEZ MENDOZA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero Biomédico, portador de la Cédula de Identidad personal **Nº6-708-48**, residente en **ESQUIGUITA**, Corregimiento de **RINCON HONDO**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, con Solicitud de Adjudicación de Tierra **Nº6-0109-2013**, fechada 28 de Agosto de 2013, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado **Nº603-07-8069**, del 18 de Octubre de 2013, con una extensión superficial de **DIECISEIS HECTAREAS MAS CUATROCIENTOS PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (16Has.+400.76M<sup>2</sup>)**, las cuales se encuentran localizadas en **ESQUIGUITA**, Corregimiento **LOS CERRITOS**, Distrito de **LOS POZOS**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: FINCA 13029, ROLLO 23961, DOC.4, PROPIEDAD DE  
FERNANDO FERNANDEZ VILLARREAL, RIO ESQUIGUITA Y  
CAMINO DE ESQUIGUITA A MANDINGA.**

**SUR : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DARINEL MORENO Y  
OVIDIO GOBEA.**

**ESTE : CAMINO DE ESQUIGUITA A MANDINGA, TERRENOS NACIONALES  
OCUPADOS POR JUAN PINTO, FLORINDO PINTO**

**OESTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ERNESTINA VALDEZ Y  
RIO ESQUIGUITA**

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **LOS POZOS**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los veintinueve (**29**) días del mes de octubre de 2013, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

**FIRMA** GEOVANIS ARANDA  
**SECRETARIA**

**FIRMA** Villarreal L.  
**LIC. MONICA VILLARREAL C.**  
**FUNCIONARIA SUSTANCIADORA**

**GACETA OFICIAL**

Liquidación, 201-404182



**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION  
REGIONAL DE HERRERA**

**EDICTO No. 157- 2013**

**LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**

**HACE SABER:**

Que, **NESTOR JOAQUIN DOMINGUEZ MONTENEGRO**, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad personal numero **7-96-391**, residente en **EL COCAL**, Corregimiento de **PEÑA BLANCA**, Distrito de **LAS TABLAS**, Provincia **LOS SANTOS**, con Solicitud de Adjudicación de Tierra Número **6-0104-2007** de fecha **23 de Noviembre de 2007**, ha solicitado a **LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DE LA REGIONAL DE HERRERA** la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de tierra identificados como **LOTE "A":** con una superficie de **CERO HECTAREAS MAS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (0Has+2832.54Mts<sup>2</sup>)** y **LOTE "B":** con una superficie de **CERO HECTAREAS MAS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO VEINTIUNO METROS CUADRADOS (0Has+2596.21Mts<sup>2</sup>)**, que corresponden al Plano Aprobado con el número **604-01-8020**, con fecha de aprobación el **21 de junio de 2013**, las cuales se encuentran localizadas en **LOS BAJOS DEL CUSCU**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **OCU**, Provincia **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**LOTE "A": 0HAS+2832.54Mts<sup>2</sup>**

NORTE : TERRENO NACIONAL USUARIO AGUSTIN RODRIGUEZ  
SUR : RIO LOS CHORROS  
ESTE : RIO LOS CHORROS  
OESTE : TERRENO NACIONAL USUARIO AGUSTIN RODRIGUEZ

**LOTE "B": 0HAS+2596.21Mts<sup>2</sup>**

NORTE : TERRENO NACIONAL USUARIO AGUSTIN RODRIGUEZ  
SUR : TERRENO NACIONAL USUARIO ARMANDO CEDEÑO Y CAMINO DE ACCESO  
ESTE : TERRENO NACIONAL USUARIO AGUSTIN RODRIGUEZ  
OESTE : RIO LOS CHORROS

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **OCU** del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los catorce (14) días del mes de Noviembre de 2013, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización de la Regional de Herrera.

FIRMA franeda  
NOMBRE: GEOVANIS ARANDA  
SECRETARIA

FIRMA Villarreal  
LICDA. MONICA VILLARREAL C.  
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

**GACETA OFICIAL**

Liquidación, 201-404888



**REPÚBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
LOS SANTOS**

EDICTO N°065-13

**DE SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE ADMINISTRACION DE TIERRAS - LOS SANTOS**

**HACE SABER:**

Que los señores: **BIENVENIDA HERRERA MORENO**, con cédula N°7-49-212, **CASIMIRO HERRERA MORENO**, con cédula N°7-58-215, ambos residentes en Bella Vista, distrito de Guararé, provincia de Los Santos y **GLORIA EDITH SANDOVAL HERRERA DE ESPINOSA**, con cédula N°3-85-2558, residente en el corregimiento de San José, Distrito Las Tablas, provincia de Los Santos, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Solicitud de Adjudicación, Nº 7-133-87, del 21 de mayo de 1987, Según Plano Nº70-02-4242, aprobado el 12 de junio de 1987 la adjudicación a Título Oncoso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 287.27 M2, ubicado en Chumajal, Corregimiento de **El Espinal**, Distrito de **Guararé**, Provincia de **Los Santos**, el cuál se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Norte** : Camino que conduce de La Loma hacia El Chumajal y la escuela

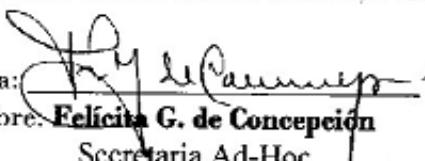
**Sur** : **Terreno de Leticia Cedeño y Eliecer Barahona M.**

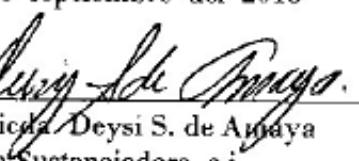
**Este** : Terreno de Evelia Rosa Herrera V. y Leticia Cedeño

**Oeste**: Terreno de Miguel Angel Rivera, Camilo Barrios, Eliecer Barahona M.

Para efectos legales se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de éste Departamento, en la Alcaldía de Guararé ó en la corregiduría de El Espinal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 20 días del mes de septiembre del 2013

Firma:   
Nombre: **Felicita G. de Concepcion**  
Secretaria Ad-Hoc

Firma:   
Nombre: **Licda. Deysi S. de Amaya**  
Funcionaria Sustanciadora, a.i.